



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **87/2022-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente número 239/17-2 y su acumulado 338/18-2, relativos a los juicios **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra del *****, ***** **y de *******; y en el diverso, iniciado por ésta última en análogo juicio, en ejercicio de la ACCIÓN REIVINDICATORIA, contra de ***** para cuyo estudio, se estima necesario, conocer los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, se hace necesario establecer la génesis de la contienda, a partir de los antecedentes del caso concreto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a). En la causa 239/2017, iniciada en fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, ante el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, por *****, en contra de *****, *****, y, *****; Juicio que se dedujo al tenor de las pretensiones siguientes:

1. Que se declare a través de sentencia judicial, que el contrato de contrato (sic) de compraventa celebrado ente la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo, *****, en mi carácter de vendedora y la señora *****, en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como *****, hoy identificado como *****, es un acto simulado de forma absoluta, instrumento que se encuentra consignado en la Escritura Publica número ***** volumen 750, página 132, pasada ante la fe de la Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Publica número 5, de la Primer Demarcación Notarial en el Estado, de fecha 03 de Noviembre de 2003. 2.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la inexistencia del acto jurídico consistente en el Contrato de Contrato (sic) de Compraventa, celebrado entre la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo, *****, en mi carácter de vendedora y la señora *****, en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como *****, hoy identificado como *****, privándolo totalmente de efectos jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1576 del Código Civil para el Estado de Morelos en vigor. 3.- Asimismo, se declare la nulidad del Contrato de Mutuo con garantía Hipotecaria celebrado entre el Instituto de Crédito para los trabajadores al servicio del gobierno del Estado de Morelos, y la señora *****, como consecuencia de que el acto que otorga su origen se encuentra afectado de simulación absoluta. 4.



TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Se declare mediante resolución judicial que la suscrita soy propietaria del bien inmueble identificado como *****, hoy identificado como *****. 5. Que se ordene por sentencia judicial, al *****, el registro de la cancelación de la Escritura Publica número ***** volumen 750, página 132, pasada ante la fe de la Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Publica número 5, de la Primer Demarcación Notarial en el Estado, de fecha 03 de Noviembre de 2003, como consecuencia de contener como primer acto, el Contrato de Contrato (sic) de compraventa celebrado entre la suscrita con el consentimiento de mi hoy difunto esposo, *****, en mi carácter de vendedora y la señora *****, en su carácter de compradora respecto del bien inmueble identificado como *****, hoy identificado como *****, por encontrarse afectado de simulación absoluta y como consecuencia de ello, un acto jurídico inexistente. 6. Se ordene al *****, la cancelación de la inscripción de los actos jurídicos contenidos en la Escritura Publica número ***** volumen 750, página 132, pasada ante la fe de la Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Publica número 5, de la Primer Demarcación Notarial en el Estado, de fecha 03 de Noviembre de 2003. 7. Se ordene al *****, la inscripción de mi derecho de propiedad que ejerzo sobre el bien inmueble identificado como *****, hoy identificado como *****, como consecuencia de la declaración de inexistencia del acto jurídico contenido en la Escritura Publica número ***** volumen 750, página 132, pasada ante la fe de la Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Publica número 5, de la Primer Demarcación Notarial en el Estado, de fecha 03 de Noviembre de 2003, por simulación absoluta. 8. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la interposición del presente juicio.

b). Por otra parte, conviene precisar que la diversa causa 338/18-2, del índice del Juzgado Tercero Civil

del Primer Distrito Judicial, acumulada a los autos identificados en el párrafo que antecede, fue iniciada en la Vía ORDINARIA CIVIL el *dos de julio del dos mil dieciocho*, en ejercicio de la acción reivindicatoria, promovido por *****, a través de su apoderado legal, en contra de *****, se dedujo al tenor de las siguientes pretensiones:

A).- Que se declare judicialmente que mi poderdante es la UNICA Y LEGAL PROPIETARIA del inmueble (CASA HABITACIÓN), con todas sus construcciones existentes, con los siguientes datos registrales Escritura número ***** VOLUMEN 750, PÁGINA 132, escritura pública suscrita (sic) por la Lic. PATRICIA MARISCAL VEGA, notaria pública número cinco, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, inmueble que se ubica en la *****, con una superficie de *****, con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: en veintiún metros con tres centímetros, con *****. AL SUROESTE, en diecinueve metros, dieciséis centímetros, con *****. AL SURESTE, en diecinueve metros sesenta centímetros, con *****. AL NORESTE, en diecinueve metros noventa y nueve centímetros con lote cinco. INSCRITO EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO CON NUMERO DE FOLIO ELECTRONICO INMOBILIARIO *****, CLAVE CATASTRAL ***** B).- Que me entregue la ahora demandada C. *****la totalidad de la casa habitación que hasta ahora ha estado ocupando de manera ilegal, con todas las construcciones e instalaciones en el existentes, y que se ubica en la *****. C).- Que me haga paga la demandada de los frutos producidos del inmueble que tiene en posesión y que aún sigue ocupando a razón de ***** de manera mensual desde que lo está ocupando de manera ilegal. D). Que se me haga pago de los gastos y costas que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

originen con motivo del presente juicio, hasta su total terminación.

c) En audiencia de Conciliación y Depuración celebrada el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho¹, dentro del expediente 338/2018, fue ordenada la ACUMULACIÓN de dichos autos, al diverso juicio 239/2017, ante la relación conexas, de ambos juicios, previa inspección judicial² desahogada, al advertirse relacionadas con un mismo bien; y, como consecuencia de la procedencia de la excepción de CONEXIDAD DE CAUSA interpuesta por *****, demandada en el juicio reivindicatorio, precisado en el inciso que antecede; sin que se aprecie impugnación alguna con relación a dicha determinación jurisdiccional, como se desprende del contenido del auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, al haberse declarado que había causado ejecutoria la misma³, en los términos pronunciados por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

d).- Resolución recurrida. Previo trámite de ambas causas 338/2018, al que se acumuló el diverso juicio 239/2017, la Juez Segundo Civil de

¹ Fojas 72 y 73 del expediente 338/2018.

² Fojas 60 a 62 del expediente 338/2018, del Juzgado Tercero Civil; Resolución que causó ejecutoria de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho.

³ Folio 78 del expediente 338/2018.

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en fecha diez de enero de dos mil veintidós, resolviendo ambas controversias⁴, la cual es materia de la presente Litis recursal.

e). Presentación del recurso. Por escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintidós, la parte demandada *****, por conducto de su patrocinio legal, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva antes precisada, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente civil 239/17-2 y su acumulado 338/18-2, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *****, en contra de *****, ***** y, *****; recurso que fue admitido por auto de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós.

f). Agravios. En tal contexto, se advierte que el apelante expresó los agravios que estimó pertinentes, los que se consultan de la foja seis, a la cuarenta y tres del toca civil en que se actúa; y:

RESULTANDOS:

⁴ Fojas 651 a 712 del expediente 239/2017 y su acumulado 338/2018.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- En la fecha referida en el punto que antecede, diez de enero de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva en los expedientes de referencia, la que en sus puntos resolutivos, puntualiza:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente en términos de lo expuesto en el considerando **I** y **II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción de **nulidad absoluta** del acto jurídico consistente en contrato de compraventa celebrado entre ***** vendedora asistida del consentimiento de su esposo hoy finado ***** con ***** compradora, y la parte demandada ***** y ***** , no acreditaron sus defensas y excepciones opuestas; respeto de la **Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; en el presente asunto se **declara la falta de legitimación en la causa** de la Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para todos los efectos legales procedentes; en consecuencia:

TERCERO. Se declara la **nulidad absoluta** del acto jurídico consistente en contrato de compraventa celebrado entre ***** vendedora asistida del consentimiento de su esposo hoy finado ***** con ***** compradora, contenido en la escritura pública ***** volumen **750** página **132** de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la notaria pública **cinco** licenciada **Patricia Mariscal Vega**. Declarándolo privado de todos los efectos legales ha lugar, volviendo las cosas jurídicamente al estado que

guardaban antes de la celebración del mismo; sí como **la nulidad absoluta** de los actos jurídicos subsecuentes originados o que hayan derivado del acto jurídico del cual se ha declarado su nulidad absoluta; quedando si los hubiere, subsistentes los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.

CUARTO. Se declara que la parte actora *********, es **legítima propietaria del** bien inmueble identificado como *********, hoy identificado como *********; con todos sus frutos y accesiones, persona que legítimamente puede usar, disfrutar y disponer del bien inmueble, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

QUINTO. Se declaran procedentes las pretensiones contenidas bajo los ordinales **cinco, seis y siete**, consecuentemente se ordena al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, efectuar la anotación marginal e inscripción de cancelación del registro inscrito el **dieciocho de febrero de dos mil cuatro**, Registro **10**, Foja **19**, Tomo/Libro **585**, Volumen **II**, Sección **I**, del contrato de compraventa celebrado entre ********* vendedora asistida del consentimiento de su esposo ********* con ********* compradora, contenido en la escritura número *********, volumen **750**, página **132**, de **tres de noviembre de dos mil tres**, pasada ante la fe de la Notaria Cinco, en términos de los razonamientos jurídicos efectuados en el Considerando **IX**, del presente fallo.

SEXTO. Se declaran **improcedentes los incidentes de tachas** opuestos en el expediente **239/2017** el **seis de febrero de dos mil veinte**, el respecto del **testimonio** a cargo de **239/2017** el **seis de febrero de dos mil veinte** respecto del **testimonio** a cargo de ********* y *********, atestes propuestos por la parte actora ********* y en contra del **testimonio** a cargo de *********



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

y *****, atestes propuestos por
*****, parte demandada.

SÉPTIMO. Se declara **sin materia**, la pretensión indicada bajo el ordinal **tres**, atento consideraciones efectuadas en el Considerando **X**, de esta resolución.

OCTAVO. Se absuelve a la parte demandada ***** del pago por concepto de **gastos y costas**, originados en la presente instancia atento a las consideraciones de derecho efectuados en el Considerando **XI** de la presente resolución.

NOVENO. Se declara **improcedente la acción reivindicatoria intentada** por ***** apoderado legal de ***** , contra ***** , respecto del bien inmueble que se ubica en la ***** , inscrito en el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** folio electrónico inmobiliario ***** , clave catastral ***** , cuya superficie medidas y colindancias se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; asimismo:

DÉCIMO. Se absuelve a la parte demandada ***** , de las pretensiones que se le demandan bajo los preindicados incisos **A)** y **B)**, consistentes en la declaración judicial de única y legal propietaria del inmueble controvertido y entrega de la totalidad del mismo.

DÉCIMO PRIMERO. Se declaran **improcedentes los incidentes de tachas** opuestos en autos del expediente acumulado **338/2018**, el **dos de mayo de dos mil diecinueve**, en contra del testimonio rendido por ***** y ***** en sustitución de ***** , atestes propuestos por la parte actora ***** y en contra del deposedo de ***** y ***** , atestes propuestos por la demandada ***** .

DÉCIMO SEGUNDO. Se **absuelve** a ***** , del cobro de los **frutos producidos en atención a la ocupación y**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rentabilidad del bien inmueble controvertido, así como del pago de **gastos y costas**, atento a las consideraciones de derecho efectuados en el Considerando **XIII** de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2.- Inconforme con la resolución precisada, la parte demandada por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Ad Quo en el efecto suspensivo, el catorce de febrero de dos mil veintidós, remitiendo los autos de los juicios radicados bajo los números 239/17-2 y su acumulado 338/18-2; por lo que recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de Ley el procedimiento recursal, quedaron los mismos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 3, 11, 18, 23, 29, 30 y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

34 del Código Procesal Civil en vigor; adminiculados al 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. En análisis de la figura procesal señalada, se advierte que el recurso materia de estudio, ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el abogado patrono de la parte demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531⁵ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que se analiza, se aprecia fue interpuesto de manera

⁵ **Artículo 524.- Personas facultadas para interponer los recursos.** Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

Artículo 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

oportuna, como se advierte de las constancias que conforman los autos de los juicios de origen, al haberse interpuesto en los términos ya señalados, el nueve de febrero de dos mil veintidós⁶, el cual fue admitido con fecha catorce del mes y año referido, en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su diverso ordinal 532, fracción I⁷; habiéndose interpuesto de forma conveniente, dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable⁸; dado que, el fallo recurrido fue notificado al apoderado legal de la parte demandada el ocho de febrero del dos mil veintidós; lo que permite acotar que el recurso de apelación sea el idóneo, así como de que se hizo valer oportunamente.

IV. Análisis del recurso. Al constituirse el recurso de apelación, en un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; en el caso, empleado en contra de la resolución ya precisada, la cual fue dictada en

⁶ Fojas 723 del Juicio 239/2017-2.

⁷ **Artículo 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...

⁸ **Artículo 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha diez de enero de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y, en consecuencia, resolver si se revoca, modifica o confirma⁹.

V.- Estudio de los Agravios.- Los agravios esgrimidos por la demandada inconforme *****, se consultan de la foja seis, a la cuarenta y tres del toca civil en que se actúa, cuyo tenor es el siguiente:

"... PRIMERO.- Me causa agravio el contenido del considerando III de la sentencia que se recurre, el cual en su parte conducente establece de lo siguiente:

[La transcribe]

La parte medular que me causa agravio es en relación al siguiente razonamiento que realiza el a quo en el último párrafo que transcribo, mediante el cual les CONCEDE VALOR PROBATORIO a las copias simples exhibidas por la actora para acreditar su legitimación, pues en las líneas siguientes dice: *"acreditándose con ello la legitimación activa de la parte actora, y de la cual se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada"*.

Al respecto, la valoración es errónea y se violan los principios de legalidad y del debido proceso pues el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles en vigor establece los Requisitos de la demanda, y por su parte el artículo 351 del mismo ordenamiento legal invocado establece los documentos anexos a la demanda, mismo que se invocan puesto que en la fracción II establece claramente que en los casos en que la parte

⁹ **Artículo 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

interesada funde su derecho, si el demandante no tuviera en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados, luego entonces, es improcedente, ilegal e ilegítimo acreditar una legitimación de la actora con la simple exhibición de copias simples, pues en ninguna parte de su demanda, establece la imposibilidad de exhibirlos, vulnerándose los derechos de la parte demandada, pues no cumplió con los requisitos que establece el artículo 351 de la legislación a saber:

[Lo transcribe]

De ahí que se desprenda una desigualdad entre las partes, una parcialidad en favor de la actora, ya que no es necesario objetar los documentos para concederles o restarles valor, puesto que es de explorado derecho que corresponde al juez primario analizar y vigilar que se cumplan con los requisitos para la demanda que establece los citados dispositivos legales invocados, a manera de ejemplo, establezco: "una demanda ejecutiva mercantil presentada con copia simple del título de crédito, no puede ser admitida por no haber sido objetado por la contraria", sin embargo, no es suficiente nada más lo relativo a los documentos exhibidos en copia simple, también me causa agravio lo siguiente.

Por su parte el artículo 112 de la Ley Adjetiva Civil, establece:

[Lo transcribe]

SEGUNDO.-Me causa agravio el contenido del considerando III de la sentencia que se recurre, en virtud de tenerle por acreditada la legitimación a la parte actora para demandar, sin embargo, al momento de resolver en definitiva, la falta de estudio y valoración que como presupuesto procesal se debe estudiar, el juez primario pasa por alto, que, tanto la parte demandada como el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, exhiben la documental consistente en la escritura



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

pública número ***** que contiene el contrato de compraventa del inmueble materia del presente juicio, así como en un segundo acto jurídico, el otorgamiento del crédito otorgado a la demandada por el Instituto mencionado, contrato de compraventa que se celebró entre *****asistida del consentimiento de su esposo el señor *****, personas que estuvieron casadas incluso **bajo el régimen de Sociedad Conyugal**, mismo que se celebró desde el pasado 25 de abril de 1970, como se aprecia también del contenido de la escritura mencionada, y del acta de matrimonio que se exhibe a los presentes agravios a fin de fortalecer mi dicho, sin embargo, con fecha 21 de Mayo de 2013, falleció el señor ***** esposo de la vendedora, tal como se desprende del acta de defunción que se exhibe a los presentes agravios,

sin embargo, en el presente juicio no comparece nadie que acredite ser el albacea de la sucesión; por ende, SIN CONCEDER RAZON, la actora en el juicio principal comparecería por la parte que le corresponde (50%) del inmueble y el restante (50%) corresponde a la sucesión por quien nadie compareció, luego entonces, es un equivalencia de una COPROPIEDAD, la legitim

ación recae sobre el albacea quien es el responsable de salvaguardar los bienes de la masa hereditaria como lo establece el código procesal familiar en vigor, en su artículo 742 al tenor del cual versa:

[Lo transcribe]

A mayor abundancia cabe precisar que del escrito inicial de demanda, en el hecho número 2 último párrafo, establece la actora lo siguiente:

*"...Después de tanta insistencia tanto de mi hijo como de mi nuera para prestarle las escrituras de mi propiedad, y consensado con mi difunto esposo *****, decidí acceder a prestarle las escrituras de mi casa..."*

De lo anterior, se desprende la falta de estudio de la legitimación de la actora, y la falta de análisis en la admisión de la demanda ya que el artículo

356 fracc. (sic) IV y 357, establece el primero de los mencionado (sic) respecto de las resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada, mientras que el segundo establece demanda obscura o irregular; de dichos ordinales se desprende que el Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio.

Luego entonces, el considerativo que se combate contenido en la sentencia recurrida, adolece de un estudio y valoración a emitir la resolución, puesto que no se trata de una cuestión intrascendental, por un lado admite una demanda con copias simples argumentando que no fueron objetadas y por otro lado omite el a quo estudiar la demanda y prevenirla en el sentido de requerir la exhibición de un acta de defunción, matrimonio, para estar en condiciones de que se apersonara el albacea de la sucesión pues es a quien le pararía perjuicio el fallo dictado en el presente juicio, ya que en la escritura pública formalizada la cual indebidamente ha sido declarada nula, se acredita que el acto jurídico se formalizo ante la FE DE NOTARIO PUBLICO con el consentimiento del esposo de la actora *****, por ende, el estudio de la LEGITIMACION que realiza considero que es impreciso, erróneo violando así las formalidades esenciales del procedimiento y que conlleva a actos de imposible reparación si se pasara a ser cosa juzgada; hecho que se desprende de la hoja uno (1) de la escritura que se combate ***** en su primer párrafo que establece en su parte conducente:

*"...hago constar: A).- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebraron por una parte como Vendedora la señora *****asistida del consentimiento de su esposo el señor ***** en adelante "LA PARTE VENDEDORA"..."*

De ahí que la intensión formal de los contratantes se encuentra debidamente definida y solo pudiera reclamarse un cumplimiento o incumplimiento dadas las circunstancias que prevalecieron en la formalización del acto jurídico, pues de dicho instrumento notarial se desprende que la actora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en lo principal se dio por pagada y recibió lo convenido como precio de la operación.

TERCERO.- Me causa agravio el contenido de los resultandos esgrimidos así como el considerando III y IV de la sentencia que se recurre, el cual deriva del **ILEGAL EMPLAZAMIENTO** realizado a la parte demandada dentro de los autos del expediente 239/2017, ya que el suscrito presente una promoción dirigida al expediente 338/2018, la cual se registró con el número 7825, el a quo, la mando agregar al expediente acumulado y ahí la acordó, siendo totalmente incorrecto y violatorio documental que obra a fojas 173 de los autos del juicio primario, aclarando nuevamente dicha promoción no debe ir agregada al expediente 239/2017, sino al 338/2018, siendo este último expediente en el que se promovió, violación a las formalidades esenciales del procedimiento, luego entonces, de donde deriva la personalidad y o legalidad del emplazamiento a la parte demandada; ya que de ahí estableció lo siguiente:

De autos se desprende, que derivado de la acumulación del expediente 338/2018 radicado originalmente en el juzgado tercero civil, se acumuló al expediente 239/2017.

Derivado de la personalidad que tenía reconocido el apoderado legal de la actora en el juicio 338/2018, la parte demandada en ese juicio presento una promoción la cual se mandó agregar al expediente 239/2017, y ante tal acción, la juez primario emitió el siguiente acuerdo:

[Lo transcribe]

Emplazamiento que adolece de las formalidades esenciales del procedimiento, viola a la demandada la garantía de audiencia, legalidad, debido proceso, aunado a que su estudio es **de oficio**, al respecto invoco la siguiente:

[La transcribe]

Del dictado de dicho acuerdo, se ordenó quedar debidamente emplazado al C. *****
apoderado legal de la demandada, dejando a su disposición en ese H. juzgado las copias de traslado, mismas que fue a recoger mediante notificar que se le hizo el C. *****

emplazamiento que violenta las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que, ni ***** , ni ***** , acreditaron en el expediente 239/2017 la personalidad de apoderado legal de la demandada ***** , dicho emplazamiento, fue ilegal, pues el acuerdo dictado ordeno que se tuviera por emplazado a ***** , apoderado legal de la demandada, cuando no tenía acreditada en autos ninguna personalidad, cuando no fue el demandado, ya que solo dejaron a su disposición las copias de traslado y en dicha notificación tampoco se cercioro la fedataria publica de que se estuviera entregando las copias al APODERADO LEGAL, sin embargo, se ordenó y se dejaron a disposición de ***** , y se le entregaron a ***** , violándose lo acordado por su señoría, mas sin embargo, en toda la secuela procesal se le notifico e incluso a las audiencias compareció ***** , como apoderado legal, sin que se hubiese dictado, ningún auto de regularización o vistos sobre el nombre del apoderado a quien se ordenó el emplazamiento y quien compareció, aunado a lo anterior, en ningún momento se dictó auto alguno que acreditara la personalidad de apoderado legal del C. ***** , violándose con ello lo dispuesto en el artículo 129 fracciones I, II, IV y VI, mismos que establecen:

Por su parte el artículo 129 de la Ley Adjetiva Civil, establece:

[Lo transcribe]

Lo anterior tiene relación con la siguiente tesis jurisprudencial:

[La transcribe]

Conforme a la última jurisprudencia antes citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que el emplazamiento en un juicio es un acto procesal que reviste gran importancia, por permitir el cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, Constitucional; por lo que, cuando alguien informa al actuario "que por el momento no se encuentra" la persona que busca, ese funcionario debe recabar otros datos objetivos que le permitan asegurarse de que verdaderamente ahí habita, trabaja o tiene su domicilio, y cuando en su defecto, alguna persona se ostenta como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

apoderado legal el actuario debe cerciorarse de que efectivamente es apoderado legal con facultades, para comparecer en juicio, mas sin embargo, el emplazamiento es un acto personalísimo que pesar de que dicho emplazamiento se deje en poder de un tercero, finalmente va dirigido dicho acto procesal a la persona demandada, por lo que, en el caso que nos ocupa, de autos se desprende que dicho emplazamiento se le realizo a una persona distinta a la demandada, de alguien que dijo ser apoderado legal y que en el expediente 239/2017 en ningún momento se encuentra acreditada personalidad alguna. El emplazamiento reviste las formalidades, debe ser en el domicilio, con la persona demandada, sino se encuentra, se le deja citatorio, sino esta localizable se giran los oficios a dependencias, y posteriormente se publican los edictos.

De autos se advierte, que el emplazamiento realizado a la demandada deriva de un auto dictado por el juez primary y advierte que se da por emplazado a *****, apoderado legal de la demandada, dejando a su disposición en ese H. juzgado las copias de traslado, mismas que fue a recoger mediante notificación que se le hizo al C. *****, siendo una persona distinta jurídicamente, ni de autos se advierte la personalidad de apoderado legal, como tampoco en la notificación que obra en autos mediante la cual recibe las copias certificadas, se acredito que compareciera el apoderado legal con poder bastante y suficiente.

[Lo transcribe]

No pasa desapercibido el hecho de que, un expediente diverso se haya acumulado al principal puesto que cada expediente es independiente por su naturaleza son juicios diferentes, y la propia demandada pudo optar por tener abogados distintos si era su deseo, sin embargo, al advertir el juzgador que tenía un carácter de apoderado legal en el juicio acumulado 338/2018, y tener acceso al acumularse los autos, lo dio por notificado sin que físicamente haya un emplazamiento, violación procesal y a las formalidades esenciales del procedimiento que vulnera las garantías individuales del justiciable,

pues lo emplazo a través del auto que dictó, violando las disposiciones de orden público y los principios que rigen al derecho civil.

[La transcribe]

CUARTO.- Me causa agravio el contenido del considerando V de la sentencia que se recurre, el cual en su parte conducente establece de lo siguiente:

[La transcribe parcialmente]

Me causa agravio la inexacta valoración de la prueba, puesto que la que resuelve, toma en consideración algunas posiciones formuladas para normar su criterio y por el hecho de contestar la absolvente en sus posiciones que *"...que ignora la cantidad que le dieron por el préstamo, que de su parte fue de buena fe,..."* es totalmente falso, pues al analizar su señoría la prueba Instrumental de Actuaciones y en general estudiar el juicio y valorar las documentales exhibidas, la escritura pública (*****) que se combate es el documento base de la acción a ser valorado en su integridad, documento que omitió exhibir la actora y en su demanda nunca estableció razón alguna de imposibilidad para exhibirla o en su defecto haber argumentado quien o donde se encontraba para que el a quo en cumplimiento a lo establecido por el artículo 351 fracc. (sic) I, que establece:

[Lo transcribe]

Ya que de la escritura pública se desprende en las cláusulas del acto jurídico A) en su cláusula segunda que:

*"...SEGUNDA.- Se establece como precio de la operación la cantidad de *****, suma de la cual LA PARTE VENDEDORA" se da por recibida en este acto, a su entera satisfacción, sirviendo la presente escritura de recibo firme en derecho en resguardo de los intereses del enterante por dicha cantidad.*

Acto jurídico formalizado ante la FE DE NOTARIO PUBLICO, la cual dio fe de la legalidad del acto y que celebro no nada más la operación relativa a la compraventa sino que también formalizo el acto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídico relativa al Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, por ende, se desprende la falsedad con que se condujo la parte actora en el desahogo de la prueba confesional, la cual al administrarse con las documentales que obran en autos (escritura pública) se justifica el accionar doloso e indebido de dicha actora, pues en su parte relativa al acto jurídico B), establece en su cláusula primera lo siguiente:

*"... PRIMERA.- "EL INSTITUTO" en los términos de los artículos mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos setenta del Código Civil del Estado de Morelos, transmite en calidad de mutuo a "EL MUTUARIO" LA CANTIDAD DE ***** , cantidad que este último se obliga a destinar para la adquisición del inmueble descrito en el antecedente primero punto dos de este contrato mismo que aquí se tiene por reproducido íntegramente como si se insertase a la letra. --- "EL INSTITUTO", en cumplimiento de dicha obligación, entrega a "EL MUTUARIO" la cantidad de ***** que comprende parte del importe de la vivienda más los gastos de escrituración, manifestando este, su conformidad y firma para constancia por la cantidad total que constituye el mutuo.----"*

Si la actora ***** , estuvo presente en la formalización de la operación desde luego que tenía conocimiento del acto jurídico, puesto que firmo ante un notario público con el consentimiento de su esposo, y previamente se les lee a todos lo que intervienen en la opción, lectura pública que se hace en todos los casos, luego entonces, con dependencia de la confesional de las documentales se desprende que si recibió y se le pago a la actora y su finado esposo la cantidad pactada tal como se desprende de la escritura ya que sirvió esta misma como el más amplio y eficaz recibo que en derecho proceda, luego entonces la venta es perfecta puesto que están de acuerdo en el precio y en la cosa, acto que se hizo público y que la demandada en lo principal solicito efectivamente un crédito de su fuente de trabajo para completar el monto total del valor el inmueble, y que en esa misma escritura se dio fe de la entrega del dinero; no

pasa desapercibido reiterar que la buena fe no existe como en derecho se establece, a manera de ejemplo ilustro, "si usted compra un carro que cuenta con reporte de robo y lo detienen, que dice el ministerio público, la buena fe no existe", de tal suerte, que la actora pretende obtener un doble beneficio por un lado disfruto del dinero que se le pago y ahora busca retractarse de la operación de compraventa que se realizó, por ende, es dable reiterar la falta de apreciación y valoración de las pruebas en su conjunto al haber sido omisa la que resuelve en desestimar el valor probatorio en favor de la demandada en lo principal, así como el dejar de valorar la escritura pública celebrada ante NOTARIO PUBLICO (fedatario).

Siguiendo con el desarrollo del dictado de la sentencia, el a quo establece en la parte considerativa que me agravia lo siguiente:

[La transcribe]

Por su parte, del análisis y criterio adoptado por la que resuelve, es totalmente erróneo y desapegado a una legalidad jurídica, pues en obvio de repeticiones, insiste la actora en que "*tampoco sabe la cantidad por la cual fue el cheque,* quedando que una vez terminado el préstamo le regresarían sus escrituras, que la interrogada, *actuó de buena fe, probanza que en nada beneficia a su oferente, en virtud de que tales manifestaciones por sí solas no pueden perjudicar ni beneficiar en nada al interrogado ni al interrogante...*" se insiste en estos agravios, que el documento base de la acción es la escritura pública, que, de dicho Instrumento Notarial, se desprende en su parte final, dicho fedatario público estableció: "DOY FE: IV. - De que habiéndoles leído en voz alta la presente escritura y explicado su valor y fuerza legal, me manifestaron su conformidad con la misma, firmando el día tres de diciembre del año de su otorgamiento". De ahí la falsedad con que se conduce la actora, y aclaro una vez más, el notario dio fe del pago total realizado y del cual sirvió la propia escritura como el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda, puesto que así quedo estipulado por la FEDATARIA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PUBLICA, al igual que se contiene la cantidad de dinero que se recibió en calidad de mutuo (mismo que fue liquidado en tiempo y forma) con la cual se le a completo de pagar el monto total a la actora, si el argumentar que lo ignora hace prueba plena para ese juzgador, pone también en evidencia la legalidad del actuar del fedatario público, a quien en su momento se le debió llamar a juicio como tercero, ante las (anomalías y falsedades) irregularidades cometidas y no debe dejar a un lado ese H. Tribunal de Alzada que son actos vinculados al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y que con toda facilidad se estaría defraudando a la luz de la ley, por ende, dicha valoración del prueba considero fue al vapor y me causa agravio, el cual debe ser valorado nuevamente y revocado el fallo que se combate, pues la afirmación, de que "no pueden perjudicar ni beneficiar en nada al interrogado ni al interrogante" es un grave error, puesto que el perjuicio ya lo hizo con el fallo emitido indebidamente a mi parecer; Por ende, no se configuran los elementos de la supuesta SIMULACION que demanda la actora.

Asimismo, me sigue causando agravio el considerando que se combate, ya que en mi opinión es contradictorio con la valoración de las pruebas confesional y declaración de parte, en virtud de que expresa lo siguiente el a quo:
[Lo transcribe]

De lo anterior se desprende evidentemente que al otorgarle valor probatorio a dichas documentales públicas, se encuentra debidamente acreditado el acto jurídico consistente en la COMPRAVENTA celebrada, es de explorado derecho valorar la prueba documentada por estar o formalizada ante la presencia del notario público quien dio fe de la operación realizada, máxime que se justificó el pago realizado con toda oportunidad, y que con las pruebas ofertadas por la actora no destruye el valor legal que contiene el instrumento notarial, por ende, es evidente que no justifica sus pretensiones con ningún medio de prueba legal y que en la legalidad se violan las disposiciones y

principios de orden, certeza, impartición de justicia, así como las formalidades esenciales del procedimiento, con lo anterior, la parte demandada demuestra fehacientemente que no existió falsedad alguna, que no se firmó en blanco, que al comparecer ante notario público, se les hizo sabedores a los intervinientes de los alcances legales de la operación y si se dio lectura a la escritura pública ***** materia del presente juicio, por ende, la parte actora no acredita ni se coloca en la hipótesis que reclama en su pretensión, pues es claro lo dispuesto en el artículo 38 fracc. II del Código Civil en Vigor que a la letra dice:

[Lo transcribe]

Por consiguiente, no se advierte de ningún medio de prueba que se haya declarado falsamente, puesto que compareció la actora y su esposo al otorgamiento de la firma de escritura de compraventa, no pudo haberse engañado a ambos o que estos no hubieran entendido el alcance legal del acto realizado, máxime que estaban ante un fedatario y no fue un acto privado que permitiera aprovecharse de la ignorancia del contratante, razón por demás suficiente para que el a quo hubiese declarado la improcedencia de las pretensiones reclamadas por la actora, pues no acredita ninguno de los supuestos establecidos en los capítulos. III y IV, del Código Civil en Vigor.

Aunado a lo anterior, y no obstante que a las Testimoniales ofertadas por la parte demandada, no les concediera valor probatorio, me causa agravio, ya que la parte toral del acto jurídico radica en la formalización de una Compraventa realizada con todas las formalidades que contuvo los elementos esenciales y de validez, al haberse celebrado ante la presencia del Fedatario pues de dicha escritura pública se establece en su cláusula segunda lo siguiente: "sirviendo la presente escritura de recibo firme en derecho en resguardo de los intereses del enterante por dicha cantidad", aunado a que la Notario Público dio fe también de que se dio por recibida de la cantidad acordada como precio de la operación, luego entonces, no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

se configura ninguna de las hipótesis contenidas para la Simulación Absoluta que conlleve a la nulidad del acto; máxime que el valor probatorio pleno de los documentos públicos se encuentra establecido por el ordinal 491 de la Ley de la materia, que establece:

[La transcribe]

Es menester resaltar que adicionalmente, no les concede valor probatorio a las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, pues bien, de un análisis lógico simplemente, la Instrumental de Actuaciones, tiene por objeto ofertar las actuaciones que obren en autos, un análisis integral de todas las constancias que lo integran, en múltiples resoluciones emitidas en ese mismo juzgado, han valorado la prueba en comento, al estar admitida y ofrecida conforme a derecho carece de la facultad el a quo de prejuzgar el valor de la prueba y establecer "que no son aptas para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, como ocurre en el justiciable, y toda vez que de las mismas no es posible inferir mayores datos, que los aportados en líneas anteriores, lo que en nada favorece al oferente", percepción y deducción que emite el juzgador tendiente a una parcialidad en el dictado de la sentencia, puesto que son elementos que permiten analizar todas las actuaciones desde el marco de la legalidad y de la humanidad, como se advierte en la presuncional que como prueba va correlacionada con la instrumental de actuaciones, pues al dictar la sentencia que se recurre, analiza el a quo los elementos y documentos basados en una parcialidad pues, el no concederle valor probatorio implica valorar las actuaciones que quiera y no las que obran en autos.

[La transcribe]

Argumento que deviene fundado y debidamente motivado y que de la sentencia que se combate se desprende que el a quo establece en el considerando que se combate lo siguiente:

[Lo transcribe]

De igual forma, en la sistemática seguida con el dictado de la sentencia, el a quo establece en la parte considerativa que me agravia lo siguiente:
[La transcribe]

Es de resaltar a esa H. Sala, que de la foja 64 a la foja 74 de la sentencia que se recurre, la juez primario realiza un análisis y valoración de los medios de defensa y excepciones así como de las pruebas ofrecidas por la parte demandada Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, otorgándoles valor a dichos medios de probanza, sin embargo, es de sorprender que en la parte final de su análisis, concluye resolver a la ligera la "falta de legitimación en la causa "ad causam" por lo cual, es procedente declarar y así se declara la falta de legitimación en la causa de la Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para todos los efectos legales procedentes", considero se viola el derecho a una debida defensa sea directa o indirecta de la suscrita como parte demandada, ya que de los elementos aportados se desprende el origen del acto jurídico que se nulifica en el dictado de dicha resolución, puesto que fue el Instituto quien compareció a la firma de la escritura pública y el Notario dio fe de su cumplimiento, tan es así, que no se puede pasar por alto, el solo hecho de que argumente la actora que no era su voluntad, sin embargo, no demuestra por ningún medio de prueba no haber recibido la cantidad de dinero pactada por la compra del inmueble, tan es así, que dio fe el Notario Público del cumplimiento de la obligación económica en la cláusula SEGUNDA del instrumento notarial en la que se estableció lo siguiente:

*"...SEGUNDA.- Se establece como precio de la operación la cantidad de *****, suma de la cual 66 LA PARTE VENDEDORA" se da por recibida en este acto, a su entera satisfacción, sirviendo la presente escritura de recibo firme en derecho en resguardo de los intereses del enterante por dicha cantidad.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¿Cabe hacerse la pregunta, quien sería el obligado de devolver el dinero a la demandada?, se configuraría lo que en materia penal se conoce como Apología del delito?, puesto que sería una forma de inducir a cometer fraudes.

¿Sin conceder razón, en el supuesto de que no era la voluntad de la actora vender el inmueble, porque recibió la cantidad que se consigna en la multicitada clausula segunda del instrumento notarial relativo a la compraventa, porque no demostró legalmente que devolvió el dinero o que efectivamente el notario fue copartcipe y estableció el hecho de que la actora recibió el dinero cuando no lo hizo? Porque no denunció tanto al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como a la Notaria Publica, por la complicidad del acto el cual trata de convencer al Superior Jerárquico de que fue simulado?.

Del contenido de la sentencia que se combate y la parte considerativa no se desprende una lógica jurídica correlacionada y adminiculada con pruebas fehacientes que permita llegar a la conclusión de que la actora dice la verdad, pues el hecho de que argumente que no era su voluntad no hace prueba plena, el que exhiba un documento privado tampoco hace prueba plena, de la confesional, declaración de parte y testimonial que ofreció, no justifica por ningún medio que no fue su voluntad formalizar el acto jurídico que se combate; en todo caso, dicho documento que refiere el juzgador contiene la manifestación expresa de que no era la voluntad de ella vender, carece de los elementos de un convenio, elementos esenciales y de validez, y que como simple escrito reviste una tramitación totalmente diferente, pues debió haberse promovido medios preparatorios a juicio, y si hubiese sido un convenio con las formalidades, ya estaría en su caso prescrita su ejecución conforme a la legislación, elementos que causan agravio y que desvirtúa lo aseverado por la juez primario que resolvió, reiterando que al haberse realizado el acto jurídico de la compraventa con todas las formalidades ante la Fe de notario público, y que

se reafirma y confirma que fue a través de un préstamo de la demandada en lo principal como logro a completar el monto acordado, si trasciende ya que el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al haber otorgado el crédito tuvo participación, en la legalidad de la operación, y fue el quien retuvo los pagos a la demandada, por tanto, si hubiese existido la intención de afectar a la actora no se hubiera pagado el crédito y dejado perder la casa, hecho que no aconteció, por tanto, la codemandada mencionada si tiene LEGITIMACION y fue una mala valoración y apreciación del juzgador.

Considero que los razonamientos que esgrime la juez primaria al resolver sobre la Falta de Legitimación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es obscura e imprecisa, si bien, el principio procesal de que quien afirma está obligado a probar, cabe ilustrar que la actora nunca probó, que no tenía la voluntad de celebrar la operación, aunado a que no exhibe el documento original sino puras copias simples, con las cuales acreditaron su legitimación.

QUINTO.-Me causa agravio el contenido del considerando VI de la sentencia que se recurre, el cual en su parte conducente establece de lo siguiente:

[La transcribe]

Si bien, del considerando se desprende que "la actora ***** por su propio derecho, demanda de *****..." también lo es, que se debe considerar que el derecho legítimo de reclamo le corresponde a la sucesión del de cujus ***** , quien también vendió otorgando su consentimiento derivado de la sociedad conyugal que prevalece con la actora en lo principal, por tal razón, no está legitimada la actora para reclamar un derecho ajeno haciéndolo por su propio derecho, puesto que el albacea de la sucesión es el que se encuentra legitimado para hacerlo, situación que se establece incluso desde el escrito inicial de demanda, al establecer la actora en el hecho 2 último párrafo, que:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"... Después de tanta insistencia tanto de mi hijo como de mi nuera para prestarle las escrituras de mi propiedad, y consensado con mi difunto esposo ***** , decidí acceder a prestarle las escrituras de mi casa..."

Al haber fallecido el señor ***** posterior a la celebración de la operación de compraventa, competería al albacea de la sucesión reclamar la parte proporcional que le corresponde, para tal efecto y como medio de prueba le exhibo el acta de matrimonio y acta de defunción de dicha persona a fin de que no se vulneren sus derechos ni garantías individuales, por lo tanto, carece de legitimación para reclamar la actora las pretensiones que menciona a nombre propio como parte de una totalidad y no por cuanto a la parte que le pudiera corresponder, aunado a lo anterior, hago del conocimiento que se aperturó la sucesión Intestamentaria respectiva quedando radicada bajo el número 356/2013-2 en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Sin embargo, cabe ilustrar, que la operación de compraventa fue perfecta desde el momento en que estuvieron de acuerdo en el precio y en la cosa, y se encuentra infundado e improcedente, el acto simulado que hace valer la actora pues trata de sorprender la buena fe de esa H. Institución.

SEXTO.- Me causa agravio el contenido del considerando VII de la sentencia que se recurre, el cual en su parte conducente establece de lo siguiente:

[Lo transcribe]

De lo anterior se violan todas las disposiciones de legalidad y deja en estado de indefensión a la demandada Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que ni siquiera en el considerando IV realiza un estudio minucioso y enfático del porque carece de legitimación, siendo omisa la responsable en emitir un juicio apegado a la legalidad y ajustado a las formalidades esenciales del procedimiento, omitiendo fundar y

motivar la resolución contenida en el considerando que se combate, puesto que la escritura pública contiene dos actos jurídicos, del cual uno de ellos deriva del otro, puesto que con dicho crédito se a completó el pago total del valor establecido como precio de la operación.

SEPTIMO.- Me causa agravio el contenido del considerando VIII de la sentencia que se recurre, el cual en su parte conducente establece de lo siguiente:

[Lo transcribe]

Situación que no acontece en el caso de la actora, y la valoración en general del procedimiento, es incongruente e imparcial derivado de que del escrito de contestación de demanda que es en el que se determina la Litis del procedimiento, la parte demandada, niega los hechos que invoca la actora, de tachan de falsos, y algunos ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios, de ahí, que la carga de la prueba recae sobre la parte actora en lo principal, puesto que la acción que ejercita es la de nulidad por simulación, y no aporto en mi concepto y de la legalidad de los autos, ningún medio de prueba que la misma actora acreditara su dicho, ni siquiera los documentos exhibidos de origen ya que lo hizo en copia simple y no le hizo del conocimiento a la autoridad quien o quienes lo tenía, subsanando el a quo tal omisión, causando dicha parcialidad una violación al debido proceso.

[Lo transcribe]

Carece de facultades el a quo para establecer que "es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados, y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación," con que facultad, dejando en total estado de indefensión a la suscrita, puesto que es como si no se hubiese ofrecido la prueba... aunado a que no le otorga valor probatorio.

[La transcribe]

Resulta incongruente el razonamiento de la a quo, y se reitera que las sentencias deben ser claras y precisas, pues por un lado establece que "...valor de convicción, al encontrarse corroborada ni adminiculada con algún otra probanza,..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entonces o se encuentra o no se encuentra corroborada, es parcial o trato de ver que favorecía más al resultado final de la sentencia, puesto que el problema si bien, no es el cómo se pagó la diferencia existente entre la cantidad pactada y el préstamo obtenido, puesto que de la escritura pública se desprende que dio fe el notario público que se le hizo el pago y dio fe de ello, por tanto, incurriría en responsabilidad el notario, al estar establecido en el instrumento público, resulta intrascendental que se exprese en una confesional o declaración de parte incluso en una testimonial, puesto que el valor pleno ya se encuentra incorporado al instrumento público como parte de las actuaciones, la cual es obligación del a quo valorar en todo momento, por ser los documentos base de la misma acción.
[la transcribe]

De la testimonial rendida se evidencia la falta de análisis, estudio, criterio del que resuelve para darle el valor probatorio a dicha probanza, ya que en dicha prueba establece que "es dable otorgarles valor probatorio, en virtud de que fueron rendidos con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto..." cuando en el desarrollo de dichas probanzas, no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y no es posible concederle valor probatorio por el hecho de decir lo vi y lo oí, con qué medios de prueba se adminicularon, el solo hecho de expresar la que resuelve que "...que fueron rendidos con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto...", quiere decir las testimoniales que ofrecí la suscrita demandada no fueron desahogadas con las formalidades que la Ley en cita establece y que por ello no les concede valor probatorio pleno, se viola la garantía de impartición de justicia y mis derechos humanos con el dictado de la sentencia que se recurre; aunado a lo anterior en ninguna parte de los autos que integran el expediente que nos concierne, se encuentran exhibidos los PAGARES que dice la señora actora firmo, a todas luces se desprende de autos que la juez primario considero suficiente el simple dicho de decir no es lo que yo quería para establecer la

procedencia de la nulidad que invoco, aunado a ello, no pasa desapercibido reiterar a su señoría que de los testigos presentados por la suscrita, la testigo *****, es hija de la actora, por ende, el valor probatorio que le otorga carece de un verdadero análisis.

[La transcribe]

Es menester resaltar, que ajeno a que no hubiesen sido objetadas las documentales que se analizan en este apartado, no es posible concederles VALOR PROBATORIO PLENO, puesto que desde el escrito inicial de demanda se desprende la falta de LEGITIMACION DE LA ACTORA y además la violación a lo dispuesto por el Artículo 351 fracción II de la Ley Adjetiva Civil, violaciones que no pueden ser subsanables oficiosamente, de ahí, que no se les debió haber concedido valor probatorio alguno, por constar en copia simple, mostrándose más claramente la parcialidad con que se dictó la resolución, violándose los principios de la ética y la justicia.

Aunado a lo anterior de la misma documental mencionada en el inciso A) establece que el contrato de compraventa se celebró entre ***** vendedora asistida del consentimiento de su esposo ***** con ***** compradora, aclaro y resalto CON EL CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSO ahora FINADO, entonces se violan las formalidades esenciales del procedimiento y se deja en estado de indefensión a la sucesión respecto del 50% de Sociedad Conyugal que le pudiera corresponder, puesto que el objeto del presente juicio es la nulidad y por ende, la restitución, entonces, sin conceder razón, si debiera restituirse a la actora dicho inmueble, ipso facto también debe hacer la restitución que corresponda a la sucesión, la cual se inició y se radico la sucesión intestamentaria a bienes de ***** radicada en la segunda secretaria del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 356/2013-2.

[La transcribe]

La parte contradictoria se evidencia, ya que, por un lado, establece que no es posible inferir mayores datos, con dicha probanza y que adicionalmente no son aptas para probar aquellos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

actos que conforme a la ley deben constar en forma especial, sin embargo, SI LES OTORGA VALOR PROBATORIO, parcialidad evidente del juzgador, pues en su generalidad, se habla de todas las actuaciones del expediente y no de unas sí, y otras no.

Ahora bien, visible a fojas 81 y 82 de la sentencia que se recurre, la suscrita demandada ofrecí la prueba Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, sin embargo, no les concede valor probatorio.

[La transcribe]

La presunción de que el juez primario establece en la diferencia existente entre el precio pactado, el préstamo otorgado y la cantidad restante pagada, se encuentra justificada en la misma escritura pública, mediante la cual da fe la fedataria pública del cumplimiento y establece lo siguiente, clausula segunda hoja 2 de la escritura *****:

"... SEGUNDA.- Se establece como precio de la operación la cantidad de ***** , suma de la cual" LA PARTE VENDEDORA" se da por recibida en este acto, a su entera satisfacción, sirviendo la presente escritura de recibo firme en derecho en resguardo de los intereses del enterante por dicha cantidad.

Documental a la cual se le otorgo valor probatorio pleno, de ahí que se hace más visible la parcialidad con que se dictó la resolución que se recurre, por tanto, el precio total está debidamente justificado, y la actora no destruye con ningún medio de prueba el contenido de dicha cláusula segunda que se invoca, de la cual, dio fe, la notaría pública, y no como si se hubiese establecido en cualquier documento privado o particular.

[Lo transcribe]

Del análisis realizado por la juzgadora, arriba a la conclusión de que es procedente declarar y así declara la nulidad absoluta del acto jurídico, "...desde el momento en que la compradora dispuso para sí, íntegramente del crédito obtenido ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos,.",

AFIRMACION que realiza la actora, sin que obre medio de prueba alguno que haga presumir que la suscrita demandada dispuso del dinero obtenido del crédito, puesto que en la escritura pública se establece en la cláusula segunda que se entregó y sirvió la misma de recibo, y no puede ser posible que por el solo hecho de expresar que no se le dio el dinero a la actora le pueda conceder valor probatorio, siendo una acto más de parcialidad vulnerándose mis garantías de audiencia, legalidad, entre otras, pues en su resolución está afirmándolo la juzgadora sin prueba alguna, por tanto, donde queda el principio que en su misma resolución invoco, "El que afirma, está obligado a probar", Ahora bien, las afirmaciones de las partes deben generalmente confirmarse ya que no pueden tenerse por materialmente verdaderas por el solo hecho de haberlas sostenido, del escrito de contestación de demanda se desprende que se niegan los hechos y se declaran falsos, aunado aquellos que ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios y por ende controvertidos, luego entonces quien está obligada a probar ES LA ACTORA quien afirma su dicho, hecho que no fue así, como de autos se desprende.

[La transcribe]

No pasa desapercibido ilustrar, a esa H. Sala que el contenido íntegro de la sentencia que se recurre, me causa agravio, pues la parte considerativa adolece de un estudio profundo, la cual se basó considero, en presunciones, valor indiciario y no pleno, pero sobre todo en una parcialidad y que se enumeran en forma genérica los elementos que no se tomaron en consideración al resolver y que solicito de esa H. Sala se avoque al estudio integro, invocando desde este momento LA CAUSA DE PEDIR:

[Lo transcribe]

a) Se solicitó se decretara la caducidad de la instancia en virtud de que las actuaciones realizadas en el expediente principal, no eran de las que daban impulso al procedimiento, misma que solicito se analice puesto que me causa agravio, aunado a que la demanda de la actora fue admitida con fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete y al C. ***** se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

ordenó emplazarle mediante auto de fecha veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve, diciendo el auto en mención "sin que se encuentre acreditada su personalidad en el expediente número 239/2017-2. Sin embargo, no obstante, lo anterior transcurrieron más de dos años sin que la suscrita hubiese sido emplazada a juicio, actualizándose lo dispuesto en la siguiente:

[Lo transcribe]

Al respecto, es preciso señalar que el hecho de que la caducidad se produzca ipso iure, no excluye la necesidad de que se emita una resolución judicial declarativa; por el contrario, en todo caso, debe haber declaración judicial de la caducidad de la instancia. Lo anterior es así, porque la caducidad es una consecuencia de derecho, establecida en la ley para el caso de que se actualice la hipótesis normativa que, como se ha señalado, consiste en que durante el término establecido para la caducidad, transcurrido de forma consecutiva, y las partes se abstengan de llevar a cabo actuaciones judiciales que impulsen el procedimiento, se decreta la caducidad, aunado a que no nada más, hablamos de que transcurrieron los 180 DIAS que establece la legislación civil, sino los dos años que establece la misma jurisprudencia.

[La transcribe]

b) Se analice la FALTA DE LEGITIMACION de la parte actora para reclamar por su PROPIO DERECHO las pretensiones que solicito, en virtud de que dicha operación de compraventa fue realizada por la actora con el consentimiento de su esposo, derivado de la sociedad conyugal y que al haber fallecido el esposo, el albacea de la sucesión es quien tiene la facultad legal de defender su derecho, por lo tanto, no se puede demandar parcialmente sobre el 50 % y el resto quede en estado de suspensión, aunado a que el escrito de demanda, no reúne los requisitos establecidos el artículo 351 fracción II del Código Adjetivo Civil, puesto que solo exhibió copias simples la actora y nunca estableció quien o donde se encontraban los originales para solicitarlos como lo establece la ley.

c) De la redacción del escrito inicial de demanda de la actora, se desprende que su esposo falleció, y nadie promueve en representación de la sucesión puesto que el derecho y la legitimación por cuanto a esta última recae en el albacea de la sucesión, sin que lo haya observado el juzgador y sin que la actora, lo haya subsanado, lo cual también me causa agravio puesto que se violan las formalidades esenciales del procedimiento.

d) La valoración de las pruebas las realiza el juzgador a su juicio y no apegado conforme a derecho, puesto que las pruebas confesionales y declaración de parte ofrecidas por ambas partes no se les concede valor probatorio.

e) Respecto de las documentales consistente en la escritura pública *****, se le concede valor probatorio en la que se establece en la cláusula SEGUNDA y dio fe la notaria, del pago total que se realizó a la actora, aunado a que dicha escritura sirvió como el recibo más amplio que en derecho procede; por el contrario, la actora en ningún momento demostró, que no se le dio el dinero que argumenta como parte de la obligación.

OCTAVO.- Me causa agravio el contenido íntegro del considerando XII y XIII, los cuales establecen:
[Lo transcribe]

De lo anterior, se viola el derecho a una impartición de justicia, derivado de que, al no entrar al estudio de mi demanda se afectan mis garantías fundamentales, siendo totalmente improcedente, omisa y parcial la valoración que hace la a quo, puesto que la procedencia mi demanda es totalmente procedente derivado de que, si bien es cierto, el análisis y estudio corresponde en primer término al expediente 239/2017, también es cierto es totalmente improcedente aquella acción: por las razones que enumero simplemente toda vez que ya fueron materia de los agravios que anteceden y que en obvio de repeticiones solamente las enunciare en el mismo orden del dictado de la sentencia:

[Lo transcribe]

Elementos, suficientes para haber declarado improcedente el juicio primario 239/2017 y, por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrario, con los elementos de prueba debió haber declarado la procedencia de la acción reivindicatoria a favor de la actora en el expediente acumulado 338/2018, habiéndose violado las formalidades esenciales del procedimiento, la impartición de justicia, la garantía de audiencia, de legalidad, agravios que deberá estudiar de fondo el Ad quo y revocar la sentencia dictada.

[La transcribe]

Del considerando que se combate, se desprende que viola el derecho a una impartición de justicia ya que al declarar improcedente la acción principal, por ende, son improcedentes las accesorias y deja a la actora en el juicio 338/2018 en total indefensión, en desigualdad, ya que debió el a quo hacer declarado improcedente el juicio principal y procedente el juicio acumulado.

[La transcribe]..."

En el presente Considerando, se procede al estudio de los motivos de inconformidad en el orden que fueron planteados, así como por la uniformidad y coincidencia de sus argumentos; por lo que se estima conveniente, examinar de forma conjunta los que se identifican como **primero y segundo.**

Señala el apelante de forma análoga en los disensos que se examinan que, le causa perjuicio el razonamiento expuesto por la Ad Quo, respecto al valor probatorio concedido a los documentos exhibidos por la parte actora, con su escrito inicial de demanda, los cuales se tradujeron en copias simples para tener por acreditada la legitimación

activa de dicha actora, así la pasiva de la demandada, hoy inconforme; diciendo al respecto que dicha valoración es en su concepto, errónea y violatorio de los principios de legalidad y debido proceso, con lo que reclama la aplicación inexacta de los artículos 350 y 351, en relación con el 112¹⁰ del Código Adjetivo Civil en vigor, dado que son preceptos que regulan los requisitos que debe

¹⁰ **ARTÍCULO 350.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

ARTÍCULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTICULO 112.- Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contener la demanda, así como las características que deben revestir los documentos anexos a la misma, al establecerse que en los casos en que la parte interesada funde su derecho, y que no tuviera en su poder los documentos idóneos, estaría obligada a indicar el lugar en que éstos se encontraran, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados; lo que al no ocurrir en tal orden, le resulta por ende como improcedente, e ilegal tener por acreditada una legitimación que aduce, carece la actora, basada en una simple exhibición de copias simples como basales de su acción; máxime que dejó de exponer en alguna parte de su demanda, la imposibilidad que tenía para exhibirlos, y con ello, reclama una vulneración a los derechos de la parte demandada; doliéndose de una desigualdad entre la inconforme y su contraria y por ende de una parcialidad en favor de ésta última, por lo que estima que era innecesario objetar los documentos para concederles o restarles valor, en virtud de que es responsabilidad del Juzgador analizar y vigilar que se cumplan los requisitos de la demanda.

Disensos que en concepto de este Tribunal Colegiado devienen como **inoperantes por**

insuficientes, al limitarse su expositora al señalamiento de que el Juzgador de la causa, incurre en una inexacta valoración de la prueba, por considerar como aptos los básicos en que la actora basó su pretensión de nulidad e inexistencia del acto jurídico, por simulación absoluta; dado que éstos se exhibieron en copias simples, bajo el argumento de que dejó de exponer en alguna parte de su demanda, la imposibilidad que tenía para exhibirlos; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, contrario a dicha apreciación, advierte que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, si expuso que el original de la escritura pública número *****¹¹ se encontraba en poder de la demandada; solicitándole al Juzgador incluso, le requiriera a su contraria de la exhibición de dicha documental, en términos de la disposición legal contenida en el ordinal 448¹² del Código Procesal Civil vigente en el Estado, tal como se consulta a fojas once del expediente original 239/2017.

¹¹ Escritura que se consulta a fojas 6 a 31 de los autos del expediente 338/2018, correspondientes al Juicio Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria, promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal.

¹² **ARTICULO 448.- Documental en poder del contrario.** Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oirá incidentalmente. El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal contexto, no es dable conceder como propicia tal inconformidad, por la razón expuesta en líneas precedentes; es decir, que contrario a lo expuesto en los agravios que se atienden, se desprende de la causa, la lealtad y probidad exigida en la parte actora y como tal, consideración a la autoridad Jurisdiccional, al señalar que su básico principal no lo tenía en su poder y por ello, se le inquiriera a la contraria de su exhibición; de cuyo tema, se apreció que la misma recurrente, al contestar la demanda señaló que la escritura pública ofertada por su contraria, ya se encontraba en los autos acumulados, como se aprecia del acervo procesal que consta en la diversa causa 338/2018¹³; bajo esta tesitura, deja de resultar viable que se conceda razón a la recurrente, toda vez que, consta en los autos, la declaratoria de la actora *****, en los autos del Juicio 239/2017, de que carecía de dicho básicos de la acción, lo que permite establecer la falta de razón en los agravios que se examinan, de lo que se sigue que hubo un consentimiento sobre la certeza y veracidad con la cual se condujo; de ahí que el Juez de los autos, la considerara para tener por legitimadas a las partes, de forma pasiva y

¹³ Autos correspondientes al Juicio Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria, promovido por *****, por conducto de su apoderado legal, cuyo documento base dicha acción, fue la escritura pública número 35,010, de fecha tres de noviembre del dos mil tres, pasada ante la fe de la Notario Público número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado.

activa, en virtud de haberse resuelto en una misma sentencia, ambas causas, las cuales son coincidentes en un mismo básico, las que fueron tramitadas en la vía ordinaria civil.

En ese mismo tenor, continua la inconforme en el reclamo de lo disertado por el Ad Quo en el Considerando Tercero de la sentencia impugnada en lo relacionado a la legitimación activa de su contraria para demandar; al dolerse de que para dicho efecto, la Ad Quo pasó por alto, que, tanto la misma inconforme, como el diverso codemandado, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, exhibieron para la defensa y reconocimiento del derecho que dedujeron en juicio, la documental consistente en la mencionada escritura pública número ***** que contiene el contrato de compraventa del inmueble materia del presente juicio, que afirma la doliente, fue celebrado entre *****, asistida del consentimiento de su esposo *****, casados bajo el régimen de sociedad conyugal, desde el veinticinco de abril de mil novecientos setenta, como se fortaleció con el acta de matrimonio que exhibió como parte de los agravios que se atienden, consultable a fojas cuarenta y cuatro del Toca Civil en que se actúa; reclamo al que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agrega que habiendo fallecido el esposo de la vendedora el veintiuno de mayo de dos mil trece, no compareció su sucesión; por lo cual, afirma, que solo se podría deducir el derecho que le correspondía del cincuenta por ciento del inmueble materia de su pretensión, no así del porcentaje restante, por corresponderle a dicha heredad; de ahí que si la legitimación recae sobre el albacea como representante de una sucesión y como tal, responsable de salvaguardar los bienes de la masa hereditaria en términos de lo dispuesto por el artículo 742¹⁴ del código procesal familiar en vigor; y, que al no comparecer, no estuvo representado el consorte de su contraparte, quien en vida llevara el nombre de *****, quien aprobó la venta del bien materia de la escritura declarada por sentencia judicial como nula; lo que reclama del Juez Instructor como una ausencia de estudio y análisis en que incurrió, al resolver los juicios que son materia del recurso que se atiende, reclamando la falta de aplicación de los diversos ordinales 356 en

¹⁴ **ARTÍCULO 742.- Administración del albacea judicial.** La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar. El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor. Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:..."

su fracción IV y 357¹⁵ del Código Procesal Civil en vigor, y por consiguiente, que la sentencia adolece de estudio y valoración adecuadas, dado que por un lado admite una demanda con copias simples bajo el argumento que no fue objetada y, por otro lado omitió prevenir dicho escrito inicial, para requerir la exhibición del acta de matrimonio y defunción para estar en condiciones de que se apersonara el albacea de la sucesión, a quien considera, le pararía perjuicio el fallo dictado en el presente juicio, ya que al encontrarse debidamente definida la intensión formal de los contratantes, -hoy demandada inconforme y parte actora-, solo pudiera reclamarse tal incumplimiento, dadas las circunstancias que prevalecieron en la formalización del acto jurídico, pues de dicho instrumento notarial, se desprende

¹⁵ **ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada.** El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

ARTÍCULO 357.- Demanda oscura o irregular. Previsión. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.



TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

que la actora en lo principal se dio por pagada y recibió lo convenido como precio de la operación; la cual a su juicio, indebidamente ha sido declarada nula y por ello, el estudio de la legitimación que realiza lo reclama como impreciso y erróneo, producto de una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento y que conlleva a actos de imposible reparación.

Argumentos que en concepto de este Tribunal, continúan reportando una evidente ineficacia para motivar una modificación o revocación de lo sentenciado en la Primera Instancia; pues si bien es cierto que el Juzgador se encuentra facultado para desechar la demanda al momento de su presentación, también lo es, que dicha atribución está limitada a la falta de desahogo de la prevención que, a su vez, atañe únicamente a la irregularidad u oscuridad de la demanda; o bien a la insatisfacción de requisitos formales, justo como lo aduce la inconforme, acorde a las reglas previstas por los invocados ordinales 356 y 357 del Código Procesal Civil en vigor, señalados por la recurrente como inaplicados en la causa; preceptos que ciertamente señalan el principio de la Instancia para el trámite de una acción; en este contexto, cabe destacar que le falta razón a la inconforme, cuando reclama la

obscuridad de la demanda; sin embargo, resulta evidente que no se aprecia ejercitada por la apelante, ninguna acción o derecho para inconformarse con dicha admisión, con el propósito de que en el momento procesal oportuno se resolviera lo que en derecho pudiese corresponder; y quedar sentado que no se cumplió con los requisitos de su presentación; en razón de que, contrario a lo reclamado por dicha inconforme, la misma acudió a Juicio, apersonándose a la Litis, dándose la oportunidad de hacer valer defensas y excepciones, sin que se pase por alto que, antes de ello, ya habría hecho valer la acción reivindicatoria en la misma vía ordinaria, dentro de un juicio conexo; es decir, en el 338/2018 del Índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, a sabiendas incluso, de que el esposo de su contraria, había ya fallecido, y en lo absoluto dentro de dichos autos, extendió su pretensión reivindicatoria a la sucesión del extinto consorte, o bien que haya sido materia de llamado formal, como tercero a la contienda, para que le parase perjuicio lo sentenciado, dado que en ambos juicios, reportaban el mismo básico de la acción, tanto en la reivindicatoria, como en la de nulidad e inexistencia del acto jurídico, por ser un elemento esencial de este último, conforme a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

norma contenida en los ordinales 36, 37 y 38¹⁶ del Código Civil vigente en el Estado; con lo cual se haría patente la legitimación de la sucesión aludida por la impetrante, como un tercero venido a la contienda, para hacer valer intereses jurídicamente tutelados en un proceso por existir una relación material o disposición legal; lo que nunca fue petitionado por la señalada apelante, no obstante la oportunidad que tuvo para ello, dentro de los dos juicios conexos.

Sin pasar por alto, que en todo caso, dicho tercero quien en principio no es parte formal ni material en el juicio, pues no está identificado expresamente con la calidad de demandado o sujeto pasivo de la pretensión del actor, puede llegar a asimilarse o

¹⁶ **ARTÍCULO 36.- INEXISTENCIA.** La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;

II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;

III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y

IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTÍCULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. **Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.**

ARTÍCULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:

I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y

II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.

litigar de forma conjunta con el derecho de alguna de las partes llamadas a integrarse en la contienda, con motivo de la presentación de la demanda.

Omisión que, como conducta procesal de la demandada recurrente, invariablemente es ponderada por este Tribunal Superior para decidir por lo ineficaz de su argumento.

Siendo oportuno señalar sobre esta misma arista, que al advertir el reclamo de la apelante respecto de la admisión de la demanda de nulidad e inexistencia, estuvo acotado por la circunstancia de que fuese notoria e indudable la improcedencia de dicha acción, ya fuera porque resultara patente que ninguna causa legal de nulidad se pudiera presentar conforme a los hechos expuestos en la demanda inicial; o bien, por haber expirado el plazo para su petición, sin que hubiese sido legal el desechamiento de la demanda por cuestiones de fondo, sino hasta el dictado de la sentencia; razón que conduce a determinar sobre el adecuado proceder del Juzgador Primario en la sentencia materia del recurso.

Siendo ponderable al respecto, que contrario a lo reclamado en los disensos en estudio, la legitimación procesal pasiva reclamada, se presentó cuando a



TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

través del ejercicio de la acción, se le vinculó como demandada y, como tal, obligada al cumplimiento de la pretensión u obligación determinada en la incoación del juicio, nacida por el solo ejercicio de la acción; lo que invariablemente, como ocurrió con el caso particular, vinculó a la demandada con las prestaciones reclamadas; quien paso por alto que la legitimación en la causa, implica la demostración plena de que determinada persona es la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual; y, en todo caso, la parte perjudicada por su ausencia en la Litis, sería quizá, la sucesión del extinto esposo de la actora, que en vida llevara el nombre de *****; y no obstante lo anterior, reportaría una incongruencia, decidir que solo pudiera declararse la nulidad del acto simulado en un cincuenta por ciento, de corresponderle a dicha Sucesión, tal prerrogativa; máxime que la misma Legislación Civil en el invocado ordinal 37, faculta a cualquier interesado a invocar dicha inexistencia, por ser una característica fundamental del acto jurídico.

Y en tal tesitura es más que evidente que como parte activa del acto jurídico tildado de nulo, la actora se encontrara facultada para ejercer tal derecho, aunque la o el representante de la sucesión

de su extinto esposo *****, no lo hiciera valer de forma conjunta. Sin olvidar por supuesto, que los documentos base de las pretensiones son exigidos por la ley como garantía de viabilidad del proceso que se inicia, para asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia, y para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de esos documentos desde el principio, a fin de que la contraparte pueda producir su defensa, de modo que si se incumple con la prevención para su aportación, resultaría aplicable la regla general, consistente en el desechamiento de la demanda, pues la falta de esos documentos impediría al Juzgador asegurar la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso. En cambio, cuando sólo se trata de documentos destinados a servir como pruebas, resulta aplicable la regla especial, conducente a la admisión de la demanda, y a la preclusión del derecho de allegar al juicio los documentos omitidos, toda vez que al dejarlos fuera de los autos, se evita que la contraparte sea sorprendida con esos documentos durante la secuencia procedimental, después de haberse integrado la Litis. Lo que no ocurre en la especie, dado que es la misma recurrente, quien trae a juicio el básico de la acción de nulidad, al ser el apoyo legal de su pretensión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reivindicatoria en el juicio conexo¹⁷; lo que en concepto de este Tribunal Ad Quem, permitió al Juez de autos, advertir la posibilidad de que en el juicio se calificaran varios documentos como fundatorios de la pretensión, siendo coincidente los exhibidos por la propia objetante, lo que a la postre, propició que el mismo Juzgador pudiese hacer la ponderación legal de conceder eficacia al basal de la acción de nulidad, no solo para satisfacer la viabilidad del proceso, sino para resolver en definitiva sobre la procedencia de la acción de nulidad absoluta deducida por la demandante ******, como parte interesada, en términos de la facultad concedida por el antedicho numeral 37 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado; de ahí lo inoperante de los agravios examinados. Orienta en lo conducente al criterio expuesto, las tesis materia de las citas textuales siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 210330
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Laboral
Tesis: V.1o. J/29
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 62

¹⁷ Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, identificado con el número 338/2018, incoado ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial por la demandada ******, en fecha dos de julio del dos mil dieciocho.

Tipo: Jurisprudencia

OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA.

Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163832

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.294 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1246

Tipo: Aislada

DEMANDA. SANCIÓN POR LA NO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY (Interpretación de los artículos 95 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al Juez para requerir a la actora la integración, aclaración o complementación de la demanda, en caso de advertir obscuridad, irregularidades o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por los numerales 95 y 255, y prevé como consecuencia genérica, para el caso de incumplimiento, el desechamiento del escrito inicial, que prima facie comprende tanto la falta de los requisitos formales de la demanda, como la omisión de exhibir los documentos. El artículo 95 sólo sanciona la incuria con el rechazo posterior de los documentos omitidos, tanto de los que sean base de la acción que no estén en poder del promovente, como de todos los demás que éste pretendía aportar como medios de prueba. Estos preceptos legales se encuentran en oposición gramatical, respecto a las consecuencias del incumplimiento, pero la contradicción queda superada si se toma en cuenta la naturaleza y fines de las exigencias analizadas, lo que arroja el siguiente resultado. Los documentos base de las pretensiones son exigidos por la ley como garantía de viabilidad del proceso que se inicia, para asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia de mérito, y para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de esos documentos, desde el principio, a fin de que la contraparte pueda producir su defensa, de modo que si se incumple con la prevención para su aportación, resulta aplicable la regla general, consistente en el desechamiento de la demanda, pues la falta de esos documentos impide al Juez asegurar la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso. En cambio, cuando sólo se trata de documentos destinados a servir como pruebas, resulta aplicable la regla especial, conducente a la admisión de la demanda, y a la preclusión del derecho de allegar al juicio los documentos omitidos, toda vez que al dejarlos fuera de los autos, se evita que la contraparte sea sorprendida con esos documentos durante la secuencia procedimental, después de haberse integrado la litis. Este criterio debe llevar al Juez a realizar la distinción desde el momento en que dicta la

prevención, para que el apercibimiento sea el adecuado a las circunstancias, es decir, si se omiten documentos base de la acción, se apercibirá con el desechamiento de la demanda, y si la omisión recae en documentos que se pretenden aportar como pruebas, se apercibirá con no recibirlos posteriormente. No debe pasarse por alto la posibilidad de que en la demanda se califiquen varios documentos como fundatorios de la pretensión, y que sólo se presenten algunos de ellos, hipótesis en la cual el Juez debe hacer la ponderación, de manera que si los exhibidos son suficientes para satisfacer la viabilidad del proceso, el apercibimiento sobre los documentos no presentados será solamente respecto a la preclusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2012657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.234 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 3020
Tipo: Aislada

TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. SUS GRADOS DE INTERÉS (SIMPLE, LEGÍTIMO Y JURÍDICO).

La utilidad jurídica de llamar a juicio a un tercero es que éste puede ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, o sea, que él es titular de una obligación principal acreditada plenamente, siempre que haya tenido audiencia previa con toda plenitud. El tercero que es llamado a juicio puede quedar asimilado a una de las partes, con legitimación en la causa activa o pasiva, por lo que en función del principio de congruencia puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de que le para o no perjuicio la sentencia dictada. En sentido ordinario es contrario a la esencia y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

finalidad de un juicio que una persona intervenga y no pueda obtener una declaración de fondo en su favor, incluso, el derecho a las costas; porque todo resultado del juicio debe atender a los elementos de la acción, requisitos de procedibilidad, objeto o pretensión y sujetos, que comprende la intervención de terceros en un juicio, la función de éstos en el procedimiento y los efectos que puede producir en su contra la sentencia. Luego, la titularidad de un derecho en la legitimación activa o de una obligación contractual o extracontractual, para la legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella; para la acción la legitimación en la causa se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable. Existe un vínculo necesario entre interés jurídico y la legitimación activa en la causa, porque es una condición necesaria para obtener sentencia favorable y, generalmente, por su naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia de fondo, que se ocupa precisamente de decidir sobre la procedencia de la acción en relación con las excepciones y defensas. La legitimación procesal pasiva se presenta cuando a través del ejercicio de la acción, se vincula a una persona como demandado, a quien se le exige que cumpla con una determinada obligación y aquélla nace del solo ejercicio de la acción, que vincula al demandado con las prestaciones que se le demandan, mientras que la legitimación en la causa implica la demostración plena de que determinada persona es la titular de una obligación, o sea, la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual. En el proceso pueden intervenir otras personas como sería un tercero, pues éste podría tener interés en el resultado de la sentencia. Existe legitimación de los terceros que justifiquen su intervención, cuando éstos tienen que hacer valer intereses jurídicamente tutelados en un proceso dado, o cuando por existir una relación material o

disposición legal, pueden ser llamados de oficio o a petición de alguna de las partes. El tercero en un principio no es parte formal y material en el juicio de que se trate, pues no está identificado expresamente en la demanda con la calidad de demandado o sujeto pasivo de la pretensión del actor; pero cuando es emplazado al juicio deja de ser un tercero y puede llegar a asimilarse a la situación de una de las dos partes que iniciaron con la presentación de la demanda. En esos grados entre el interés simple, el legítimo y el jurídico se puede dar la posibilidad de intervención en un juicio, para que sean objeto de la decisión en la sentencia, o que por esa vinculación con la relación sustancial, el interés de los terceros puede ser molestado o perturbado de alguna manera, con la decisión jurisdiccional del litigio, que le puede beneficiar o perjudicar. Por ese grado de interés una o ambas partes, o la ley, consideran conveniente o necesario llamar al tercero o acudir al proceso en curso, para fijar su posición y actuar en defensa de su propio interés, para tratar de asegurar el beneficio al que creen tener derecho, o evitar el perjuicio posible o previsible, y en casos de legitimación en la causa respecto de una obligación sustancial materia de la controversia obtener una sentencia estimatoria de absolución o condena. Por otra parte, dentro del proceso civil pueden surgir los terceros con un interés jurídico propio respecto de un derecho de propiedad que se perjudique con la materia de la controversia, o de un crédito para que se pague de modo preferente, tienen una acción propia e independiente a la del juicio en el que intervienen y da lugar a la acción de tercería excluyente de dominio o de preferencia. Otra clase de terceros es la que formal y materialmente queda asimilada a una de las partes por virtud del litisconsorcio pasivo necesario activo o pasivo, como el tercero llamado a la evicción. Finalmente, otro tipo de tercero con interés jurídico propio es el que resulta de la misma situación del tercero respecto de la relación sustancial materia del juicio al que es llamado o al que comparece voluntariamente y que puede ser condenado o absuelto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En análisis del argumento de que se compone el **agravio tercero** expuesto por la recurrente, se estima prudente calificarlo como **inoperante**, al considerar que su reclamo consistente en el ilegal emplazamiento que reclama como practicado en su perjuicio de forma ilegal, dentro de los autos del expediente 239/2017¹⁸, lo que adujo, ocurrió con motivo de la presentación de una promoción dirigida al expediente 338/2018¹⁹, la cual se registró con el número 7825²⁰, misma que se acordó y agregó al expediente acumulado, lo que estima la inconforme como incorrecto y violatorio al no corresponder a los autos de la causa 239/2017, sino al diverso 338/2018; lo que a su juicio, constituyo una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, al no habersele practicado un correcto emplazamiento, por haberse ordenado en el auto que recayó a dicho ocurso que debía quedar debidamente emplazado *****, en su carácter de apoderado legal de la demandada *****, dejándosele a su disposición las copias de traslado del juicio 239/2017; incorrección que ocurrió, a

¹⁸ Juicio de nulidad por la inexistencia del acto jurídico, iniciado el treinta de mayo del dos mil diecisiete, por *****, en la vía ordinaria civil.

¹⁹ Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, iniciado el dos de julio del dos mil dieciocho, por *****, representada por su apoderado legal José Arturo Galán Batalla, ante el Juzgado tercero Civil del Primer Distrito Judicial.

²⁰ Escrito o promoción 7825, signado por José Arturo Galán Batalla, en su carácter de apoderado legal de *****, de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve **dirigido al juzgado segundo Civil, consultable** a fojas 198 del expediente 239/2017-2.

partir de que se generara una confusión en la identificación de su representante legal a quien indebidamente se le identifico en el auto relativo, como *****, lo que implicaba la falta de identidad entre el nombrado y *****, verdadero nombre de su representante legal, al no estar acreditado en los autos referidos que fueran representantes de la mencionada; doliéndose por consiguiente de dicho emplazamiento, al no tener acreditada en dichos autos ninguna personalidad el mencionado y, sin que la fedataria publica que practicara el emplazamiento se cerciorara de que se estuviera entregando las copias al apoderado legal; sin embargo, como estaba así ordenado, se le entregaron a *****, y que no obstante de que concurrió dicho equívoco, en lo absoluto se dictó ningún auto regulatorio para aclarar el nombre del apoderado o a quien se ordenó el emplazamiento así como de que se tuviera por acreditada la personalidad de *****, como representante legal, lo que considera la inconforme, violatorio del artículo 129²¹ del Código Procesal Civil en vigor, al

²¹ **ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal.** Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

igual que el artículo 14, Constitucional, por constituir la figura del emplazamiento en un acto procesal que reviste gran importancia, en cumplimiento de la garantía de audiencia y para el caso de que alguna persona se ostente como representante de alguna de las partes, como en el caso concurrió, el funcionario judicial estaría obligado a cerciorarse de que efectivamente es representante y con facultades para comparecer en juicio, al constituirse el emplazamiento en un acto personalísimo que, pese a que tal acto se atendiera con un tercero, finalmente debe practicarse con las formalidades legales conducentes por llamarse a la demandada a juicio; por lo que, al aducir que el emplazamiento de dicha apelante en los autos del juicio materia de la acumulación ordenada en la primera instancia, se realizó con una persona distinta a su representante legal, como en el caso de una persona que se dijo ser apoderado legal y cuya personalidad no se localiza en el expediente 239/2017. Doliéndose bajo tal parámetro de la citación a juicio mencionada como violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento con vulneración de las garantías individuales de la inconforme.

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga

Sobre el particular agravio, se aprecia que el mismo debe calificarse como parcialmente fundado pero **inoperante** para motivar la modificación o revocación en la sentencia que es materia de estudio por parte de este Tribunal.

Disertación a la que se culmina, previo análisis de su argumento en conjunto con las constancias de que se conforman los expedientes conexos, toda vez que, ciertamente como lo aduce la autora del mismo, para los casos del emplazamiento, el mismo deberá ser a través de notificación personal, en el domicilio que se haya proporcionado para dicho fin, como en el caso particular se exigía, reclamando por ello, el numeral 129 del Código Procesal Civil en vigor, -aunque no lo relacione propiamente la inconforme con dicha legislación-.

No obstante lo anterior y evaluado conforme a las reglas del debido proceso, las que se duele por su inobservancia en las que aduce la recurrente, incurrió el Ad Quo, este Tribunal advierte la inoperancia de su reclamo, toda vez que de las actuaciones reclamadas, así como de las diversas que se vinculan a las mismas, lo que permitió a este Tribunal advertir que el propio representante legal de la inconforme en fecha trece de agosto del dos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil diecinueve²², acudió a las instalaciones del Juzgado para ser notificado en los autos del juicio 239/2017-2, de lo resuelto por la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, dentro del Toca Civil 352/2019-18²³, al resolver el recurso de apelación que hiciera valer la actora *****, contra la declaratoria que pronunciara la Juez de autos, sobre la caducidad de la Instancia; fecha para la cual, ya se habría decretado la conexidad de causa por el diverso Juez Tercero Civil también del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la audiencia de Conciliación y Depuración, celebrada en el juicio diverso, identificado con el número 338/2018²⁴, la cual alcanzó su ejecutoriedad, por auto de fecha diversa veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho²⁵; estado procesal que se advierte, fue considerado por la Jueza natural para determinar en la forma aludida por la inconforme y, cuyos antecedentes, deliberadamente omite precisar su redactora; como lo es el que su representante estuviera al tanto y consultando las actuaciones de los juicios conexos y no se emplazara del juicio al

²² Fojas 197 del expediente 239/2017-2 del Índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial.

²³ Fojas 174 a 191 del expediente 239/2017-2 del Índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial.

²⁴ Folio 72 y 73 del expediente 338/2018, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, incoado por la actora *****, a través de su apoderado legal.

²⁵ Folio 78 del expediente 338/2018, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, incoado por la actora *****, a través de su apoderado legal.

que debía ser llamada su representada, en este caso, la apelante.

En dicho tenor, se aprecia que lo preciado por la recurrente por cuanto al reclamo de la forma en que se acordó lo solicitado por su representante en el escrito identificado con la cuenta 7825 del Índice del Juzgado del conocimiento, lo cual preciso fue en forma incorrecta, se dirige a una petición totalmente inconducente, al haber sido contrario a lo que realmente se solicitó, al pretender que se turnara la causa a resolver, estado procesal que no correspondía a la causa 338/2018, dado que ya se había declarado su conexidad, sin que la apelante referida, por sí o por conducto de su apoderado legal, se inconformaran con dicha determinación jurisdiccional; pasividad que se localizó por igual, respecto de la declaratoria correspondiente contenida en el acuerdo del veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve que reclama hasta la apelación contra la sentencia definitiva; sin revocar en lo absoluto tal determinación y contrario a ello, compareció el representante de la apelante a recibir las copias de traslado de la demanda en la causa 239/2017; conducta con la cual se estima que, se convalidó cualquier vicio que pudiera reportar el error mecanográfico en la identificación de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona de su poderdante; es decir, al mencionarse en el acuerdo señalado, el nombre de ***** y no el de *****; lo que se reparó o reparó, al identificársele correctamente en la notificación respectiva, la cual tuvo verificativo en las instalaciones del juzgado hasta el veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve; es decir, a días posteriores incluso, al que le correspondería legalmente, como se consulta a fojas 201 (doscientos uno) de los autos del juicio aludido; lo que le permitió a la apelante, acudir a juicio, en los términos y plazos aptos y convenientes para contradecir el derecho deducido en su contra, lo que le permitió contestar los hechos, el capítulo de pruebas y el derecho deducido; haciendo valer incluso, defensas y excepciones, reservándose su derecho a ofrecer pruebas, hasta el periodo probatorio, como se incluye en su escrito de réplica a la demanda de nulidad por inexistencia²⁶; de lo que se sigue, que no se le privó en tal carácter, ni de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos como lo reclama en el agravio que se atiende; cumpliéndose por el contrario, la garantía de audiencia y debido proceso en los términos ordenados por los artículos 14, 16 y

²⁶ Folio 208 a 213 del expediente 239/2017-2 del Índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial.

17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, quedando por ende, satisfecho el objetivo y fin jurídico de tales derechos fundamentales; lo que permite deducir que no se le propició estado de indefensión alguno como lo reclama, al purgarse los vicios que pudiera haber reportado el acto de emplazamiento de que se duele, respecto de la confusión de quien se le identifico como su apoderado legal, pues al comparecer al juicio en los términos ya descritos por su propio derecho, resulta evidente que se satisfizo el fin primordial que persigue el llamado relativo, que es la de la adecuada comparecencia a juicio. Por lo cual, queda superado el que se le haya identificado en el acuerdo relativo a *****, como *****, cuya personalidad ya tenía reconocida en los autos del juicio conexo 338/2019, acorde al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgada al mencionado, según escritura pública número 26,857 de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, pasada ante la fe del notario público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado, con sede en Temixco, Morelos, consultable a fojas 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres) del juicio ordinario reivindicatorio, acumulado al de la Nulidad, purgándose así cualquier eventualidad que se reportara en el proceso; sin que se considere que le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

beneficia el criterio que en tesis pretende la demandada apoyar su agravio.

Con el propósito de apoyar la calificación anterior, se hace permisible la cita textual del criterio que enseguida se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 228406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989,
página 323
Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL.
CONVALIDACION POR COMPARECENCIA DEL
DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA
DEMANDA.

En el caso de que en la diligencia de emplazamiento se hayan dejado de observar algunas de las formalidades que establece la ley, pero el emplazado comparece a juicio y contesta la demanda, quedan subsanados los vicios del emplazamiento en virtud de que se cumple con finalidad esencial, o sea, darle oportunidad al demandado de ser oído en juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER
CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 182647
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: II.2o.C.87 K

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En el orden expuesto y continuando con el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la apelante *****, corresponde en el presente apartado, ocuparnos de los identificados con el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número **cuarto y sexto**, los que se analizaran de forma conjunta, por la estrecha vinculación en sus argumentos.

Disensos que afirma la apelante, se propician por la decisión jurisdiccional contenida en los Considerandos Quinto y Cuarto de la sentencia recurrida de fecha diez de enero de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, estimándose como **infundados por inoperantes e ineficaces**, el dolerse en sus contenidos, que le causa perjuicio la inexacta valoración de la prueba en que incurre el Ad Quo, al resolverse la causa de origen con base en tan solo algunas de las posiciones e interrogantes formuladas en juicio para normar el criterio del que se duele, haciendo alusión a la contestación de la actora en el juicio materia de la acumulación, dentro de las pruebas confesional y declaración de parte, en su carácter de absolvente e interrogada, las que fueron consideradas por el Juzgador, en la forma siguiente:

"...que ignora la cantidad que le dieron por el préstamo, que de su parte fue de buena fe,..." "...que su interrogante es su nuera desde hace veinticuatro años, que se casó con su hijo Luis Alberto López Pereda, que nunca ha recibido ni un centavo por parte de su interrogante, quien fue porque su interrogante pidió el préstamo para terminar su casa, que

tampoco sabe la cantidad por la cual fue el cheque, quedando que una vez terminado el préstamo, le regresarían las escrituras, ...que la interrogada actuó de buena fe...”; lo que reclama la inconforme como equívoco por ser falso, dado que si hubiesen sido analizadas dichas pruebas con los diversos medio de convicción consistente en la Instrumental de Actuaciones, presunciones y documental, consistente en la escritura pública ***** identificado como el documento base de la acción, y que reitera, omitió exhibir la actora con su demanda inicial, apoyando su disenso nuevamente en que esta última, dejó de exponer absolutamente, alguna razón de imposibilidad para exhibirla o en su defecto, señalar quién o dónde se encontraba dicho instrumento para que el Juez de los autos, lo requiera en términos de lo dispuesto por el artículo 351 en su fracción I del Código Procesal Civil en vigor, -norma que por cierto, en concepto de este Tribunal, deja de aplicar al caso particular, en razón de que la actora, a diferencia de la apelante, no compareció a juicio representada por un tercero-; por ello, se puede establecer que no aplicaba para ella, dicha porción normativa; así como de la forma en que trascendería el conjunto de los medios probatorios señalados al resultado de la sentencia, así como los preceptos legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

de forma inexacta; de ahí lo improcedente de la parte del agravio en estudio.

En otro contexto del mismo agravio **cuarto**, se atiende lo relativo al argumento relacionado con el contenido de la escritura pública que sirvió como básico de la acción de su contraria, la que por cierto fue exhibida en el mismo concepto por la redactora del disenso y, de cuyas estipulaciones se desprende el acto jurídico identificado con la letra a), localizada en la cláusula segunda, que se estableció como precio de la operación, la cantidad de *****; suma que en el documento citado, la parte vendedora tiene por recibida en ese mismo acto, a su entera satisfacción, como aduce, se desprende de la siguiente frase: "... *sirviendo la presente escritura de recibo firme en derecho, en resguardo de los intereses del enterante por dicha cantidad...*"; acto jurídico formalizado ante la fe de notario público, quien daría fe de su legalidad, al celebrarse no solo la operación relativa a la compraventa sino también, al formalizarse el acto jurídico relativo al Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, y que por ello, se desprende la falsedad con que se condujo la parte actora no solo en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, sino además en la diversa denominada, declaración de parte; la que al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adminicularse con la escritura pública, supone este Órgano Colegiado, -que es la ***** como básico de las dos pretensiones ordinarias: la de nulidad por simulación del acto y la reivindicatoria-, lo que en concepto de la recurrente, justifica el accionar doloso e indebido de su contraria, pues en su parte relativa al acto jurídico declarado nulo y, dentro del inciso b), de su cláusula primera, se habría señalado lo siguiente: *"...EL INSTITUTO" en los términos de los artículos mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos setenta del Código Civil del Estado de Morelos, transmite en calidad de mutuo a "EL MUTUARIO" LA CANTIDAD DE ***** , cantidad que este último se obliga a destinar para la adquisición del inmueble descrito en el antecedente primero punto dos de este contrato mismo que aquí se tiene por reproducido íntegramente como si se insertase a la letra. - "EL INSTITUTO", en cumplimiento de dicha obligación, entrega a "EL MUTUARIO" la cantidad de ***** que comprende parte del importe de la vivienda más los gastos de escrituración, manifestando este, su conformidad y firma para constancia por la cantidad total que constituye el mutuo..."*.

Que por tal motivo y, al encontrarse presente la actora ***** , en la formalización de dicho documento, resultaba evidente que tuvo conocimiento junto con su esposo hoy finado, del acto jurídico consistente en la compraventa celebrada y formalizada ante la presencia del notario



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

público, quien dio fe de ello, y que, por ello, cuyo valor no se destruyó el valor legal que contiene el instrumento notarial, con las pruebas ofertadas por la actora; y por ende, le es evidente que no justifica sus pretensiones de nulidad con ningún medio de prueba, lo que al no advertirse hace propicia la vulneración de las disposiciones y principios de orden, certeza, impartición de justicia, así como las formalidades esenciales del procedimiento; y por el contrario, que la inconforme demostró fehacientemente en juicio, que no existió falsedad alguna, que no se firmó en blanco, que al comparecer ante notario público, se les hizo sabedores a los intervinientes, de los alcances legales de la operación contenida en la escritura pública ***** materia del juicio, la cual formalizó su contraria con el consentimiento de su esposo, y que por protocolo, se dio debida lectura, dejando de colocarla en la hipótesis que reclama en su pretensión la accionante, con lo que no se acredita ninguno de los supuestos establecidos por la ley, no solo el previsto por el artículo 38 fracción II, sino en los que integran los capítulos III y IV del Código Civil en vigor, dejando de configurarse las hipótesis de simulación que condujera a la nulidad del acto; lo que en concepto de la apelante, implica que sí recibieron la actora y su finado esposo la

cantidad pactada como pago, tal como se desprende de la propia escritura cuestionada, sirviendo ésta misma, como el más amplio y eficaz recibo que en derecho procedía; lo que para ésta misma, revelaría la perfección de dicha venta, al encontrarse de acuerdo cada una de las partes, en el precio y en la cosa; y por ello, sostiene que de configurarse los elementos de la supuesta simulación que le demanda la actora y por el contrario, que dicho acto, se hizo público y formal al devenir del hecho de que la demandada solicitó efectivamente un crédito de su fuente de trabajo para completar el monto total del valor el inmueble, y que en esa misma escritura se dio fe de la entrega del dinero; reiterando la doliente, que la buena fe no existe, como incorrectamente lo precisó la Juez Natural en su sentencia, de quien reclama reiteradamente, la decisión que a propósito expuso, así como la relativa a que: "...las manifestaciones por sí solas no pueden perjudicar ni beneficiar en nada al interrogado ni al interrogante..."²⁷

Por lo anterior, es que la inconforme percibe que la Ad Quo, incurre en una falta de apreciación y valoración de las pruebas confesional, declaración de

²⁷ Página 53 de la sentencia; y fojas 677 del expediente 239/2017-2 del Índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte, así como de la instrumental y Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que constan en autos, por desestimar en perjuicio de sus intereses su trascendencia probatoria; como consecuencia de la valoración errónea de la escritura pública celebrada ante la presencia de la notario público, la que adujo se firmó el tres de diciembre (sic), dato que se advierte referido como incorrecto, dado que la fecha en la que el basal de las pretensiones de los juicios conexos, se localiza que la firma correspondiente, ocurrió en el mes de noviembre, del año dos mil tres²⁸, y que de cuyo contenido, se deduce que el notario dio fe del pago total realizado y del cual sirvió la propia escritura como el recibo más amplio y eficaz que en derecho procediera, al haber quedado así estipulado por la fedataria publica ante la que se celebró el acto jurídico que fue declarado nulo, el que además contiene la cantidad de dinero que se recibió en calidad de mutuo, lo cual refiere la apelante, evidencía la legalidad del actuar del fedatario público, a quien en su momento señala que se le debió llamar a juicio como tercero, ante las anomalías, falsedades e irregularidades que dice, se han cometido en la causa.

²⁸ Foja 6 del expediente 338/20118 del Índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial.

A lo anterior, se sumó el reclamo de que se haya dejado de apreciar que son actos vinculados al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y a quien con toda facilidad se estaría defraudando a la luz de la ley, máxime que fue declarada su falta de legitimación en la causa.

Lo que expone la inconforme de forma asociada tanto en **cuarto**, como en el **sexto** disenso que se atienden, doliéndose además que se propicia en el caso particular, un estado de indefensión al codemandado de referencia, responsabilizando a la Ad Quo, de emitir un juicio fuera de legalidad y contrario a las formalidades esenciales del procedimiento, al omitir fundar y motivar lo pertinente en la parte considerativa Cuarta, por la incorrecta decisión de dejar de evaluar los medios de prueba aportados por el codemandado Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Estado, reclamando dicho razonamiento como obscuro e impreciso, al contener la escritura tildada de nula, dos actos jurídicos que derivan uno, del otro, al precisar que con el crédito que se le otorgo por el codemandado, se completó el pago total del valor establecido como precio de la operación, con lo que se involucra directamente a dicho Organismo,



TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

reclamándolo como generador de agravios, los que refiere, deben ser valorados por este Tribunal para revocar el fallo que se combate, pues la afirmación, de que las pruebas de cuya valoración se duele, es un grave error, puesto que el perjuicio ya ha sido causado con el fallo emitido indebidamente; y por ende que, no se configuran los elementos de la supuesta simulación que demanda la actora. Lo que afirma la doliente, revela la falsedad con que se conduce su contraria, quien aduce, pretende obtener un doble beneficio, al sostener que, disfrutó del dinero que se le pagó para después retractarse de la operación de compraventa que realizó con el consentimiento de su extinto esposo, al no ser creíble les pudiera haber engañado o, que estos no hubieran entendido el alcance legal del acto realizado; por haberse celebrado ante a un fedatario y por ello que se permitiera aprovecharse de la ignorancia de la contratante y validarlo a través de un simple escrito; y, por el contrario, que debió haber promovido medios preparatorios a juicio y que en todo caso, estaría prescrita su ejecución, lo que le genera un doble perjuicio, porque al establecerse como precio de operación, la cantidad de cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos pesos, planteó la inconforme incluso, la pregunta de quién sería el obligado de devolver ese dinero a la

demandada; o bien, que el notario fue coparticipe de lo demandado, al establecer el hecho de que la actora recibió el dinero, sin ser verdadero; lo que le resulta falta de lógica jurídica para discernir que su contraria dice la verdad. Precisión que estima, debía haberse valorado correctamente, y no otorgarles la calificación que se les asignó a las documentales públicas y privadas ofrecidas por la señalada actora, inconformándose con el valor probatorio que se les concedió, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente, bajo el argumento de no haberse objetado en tiempo y forma; porque contrario a dicha decisión, abona la redactora de los disensos que se atienden, sí se encuentra acreditada la compraventa celebrada con su contraparte, por haberse otorgado ante un fedatario público, cuyo valor legal no se destruye con las pruebas ofertadas por esa parte; y que, por el contrario, con el resultado de las aportadas en juicio por la propia inconforme, en conjunto con la instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, pudo haberse propiciado un análisis integral de las mismas y no incurrir en la parcialidad que afirma, incurrió la Jueza Natural, como se desprende de lo sentenciado; razón que afirma por demás suficiente, para que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

Ad Quo, hubiese declarado la improcedencia de las pretensiones reclamadas por la actora.

Argumentos de la apelante, que a juicio de este Tribunal Colegiado dejan de prosperar, toda vez que si bien es cierto, identifica plenamente la postura de su contraria, al negar haber recibido el haber de la venta, también es cierto, que no combate con idoneidad y eficacia, la simulación que le atribuye la accionante en la realización del acto jurídico contenido en la escritura pública ***** pasada ante la fe de la notario número Cinco de la Primera demarcación notarial; es decir, que como se desprende del acervo procesal de los autos que forman los juicios conexos, se advierte plenamente que la actora no niega haber celebrado el acto jurídico referido; sin embargo, deduce la acción de nulidad ante la posible incautación que la autoridad administrativa y/o hacendaria del Estado, pudiera ejercer sobre dicho bien, como lo acotó en el escrito inicial de demanda por los diversos adeudos que presenta el bien objeto de la contienda con dicho ente, lo que deja de combatirse por la inconforme, haciendo improcedentes por ineficaces los agravios en tratamiento; y no obstante que no haya venido a juicio la sucesión del extinto esposo, como lo menciona la recurrente en sus agravios, a la que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

invariablemente le pararía perjuicio el no haber sido escuchada en la presente contienda; caso similar concurre con el diverso codemandado instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, quien dejó de recurrir la sentencia dictada por el juez de los autos, el diez de enero del año dos mil veintidós, por los medios ordinarios de defensa, de considerar que le generara perjuicio; tema del que éste Tribunal se encuentra impedido para su análisis, en razón de que acorde a las reglas previstas por los ordinales 518, 524 y 531 del Código Procesal Civil en vigor, el recurso de apelación solo puede aperturarse a instancia de parte, es decir, no puede la Alzada sustituirse a la parte afectada en asuntos de estricto derecho como es el caso nos ocupa, aun cuando hubiera promovido la apelación si estuvieren o fueran extemporáneos sus agravios; y por tanto la materia de dicho recurso será la de analizar los agravios propuestos únicamente por quien resienta un perjuicio con el dictado de lo sentenciado; hipótesis que deja de aplicar para el mencionado codemandado, quien a través de su representante legal, sostuvo ante este Tribunal en su escrito recepcionado el veinte de marzo del año dos mil veintidós, que la sentencia definitiva del diez de enero del año en curso, no le causaba agravio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguno, por las razones que expuso en dicho libelo; por tanto y acorde a los invocados ordinales 524 y 531²⁹ del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, deja de ser factible conceder que un litigante promueva o reclame lo disertado por el Juzgador, en favor de quien no fue recurrente; a menos que hubiese estado facultado con la representación legal idónea para pedir en su nombre y reconocerle la capacidad procesal suficiente, en los términos previstos por los diversos artículos 179 y 180³⁰ del ordenamiento legal en cita.

²⁹ **ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos.** Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

³⁰ **ARTÍCULO 179.- Partes.** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTÍCULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

Orienta en lo conducente a los criterios antes expuestos, el que se cita literalmente a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 167701
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.481 K (8a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2803
Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE. CUANDO ALGUNO DE LOS QUEJOSOS NO INTERPUSO APELACIÓN.

Si el recurso de apelación que dio origen al fallo que se reclama fue promovido únicamente por uno de los dos demandados que fueron condenados en el juicio generador, resulta improcedente el juicio de garantías por lo que respecta al quejoso que omitió recurrir a la apelación, de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia pues la sentencia reclamada no afecta su interés jurídico, toda vez que en ella se tramitó la apelación interpuesta por su codemandado en el juicio de origen, y por tanto la materia de dicho recurso fue exclusivamente analizar los agravios propuestos por éste, que fueron desestimados por el tribunal ad quem, por lo que en todo caso, lo que pudo vulnerar la esfera jurídica de aquél fue la sentencia dictada en primera instancia, contra la cual debió haber promovido el recurso de apelación, lo cual no hizo. Motivo por el cual, por

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad. El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que hace a ese amparista, debe sobreseerse el juicio de garantías atento a lo establecido por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO (AHORA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2012656
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.235 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 3019
Tipo: Aislada

TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE.

Con el emplazamiento formal y material el tercero queda vinculado a los efectos del proceso y con los derechos, deberes, obligaciones, y cargas inherentes. Su participación en el proceso puede ser para colaborar con alguna de las partes en el juicio en la defensa del derecho hecho valer por alguno de ellos, incluso, para aportar elementos que se encuentren en su poder y que sirvan para dilucidar la controversia, por los perjuicios que pudiera reportarle el dictado de la sentencia. A esa calidad que deriva de esa situación se le denomina tercero coadyuvante. Éste, si bien está interesado en la contienda y la eventual sentencia puede generarle un perjuicio, no puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento. Por otro lado, también puede acudir al juicio cuando tiene un interés jurídico propio o diferente al de las partes, para excluir un derecho que es materia del juicio o

para que se le pague un crédito en forma preferente. En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés. El alcance y consecuencias que el proceso va a producir o generar la sentencia para el tercero, en su esfera jurídica, serán directamente proporcionales al grado y naturaleza del interés que tiene el interviniente y, de ningún modo, podrá desbordarlo, aunque sea llamado y se abstenga de comparecer al procedimiento. Para determinar los efectos de la sentencia respecto al tercero es necesario acudir, en cada caso, al interés que tiene al respecto (simple, legítimo o jurídico). Por tanto, la finalidad de llamar o admitir en juicio a terceras personas, consiste en integrarlas a la suerte de éste en la medida de su interés respecto a la materia litigiosa, para que sobre estos aspectos les depare perjuicio o pueda obtenerse una sentencia ejecutoria que evite la necesidad del surgimiento posterior de nuevos procesos en defensa de tales intereses, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, con el fortalecimiento de la cosa juzgada. En ese sentido, teniendo en cuenta esa finalidad de la ley que concreta el derecho, no debe interpretarse de manera restrictiva la legislación adjetiva civil, en cuanto a la intervención de terceros a un catálogo cerrado, sino que es una intervención integrada por la realidad que surge en cada época y cambia por el desarrollo social y toda la dinámica del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que hace al **quinto agravio** sostenido por la recurrente *****, éste Tribunal considera que el mismo deviene de inoperante para conducir a la



TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

revocación o modificación del fallo impugnado, al señalar que le causa agravio el contenido del considerando sexto de la sentencia que se recurre, al proceder al análisis de fondo del caso concreto deducido por la actora ***** por su propio derecho, demandando de *****, la inexistencia del acto jurídico contenido en la escritura ***** de fecha tres de noviembre del dos mil tres, por simulación, sin considerar el derecho de pretensión que le correspondía a la sucesión del extinto *****, consorte de la actora citada, quien vendió junto con esta última el bien materia de la Litis, al otorgar su consentimiento, por encontrarse casados bajo el régimen de la sociedad conyugal; lo que aduce, es suficiente para conceder que la accionante no estaba legitimada para reclamar el derecho de su extinto consorte, como lo hubiese sido su Sucesión, al ser la misma actora, quien asiente tal suceso, en el hecho identificado con el número dos de su escrito inicial de demanda, al narrar que a petición tanto de su hijo como su nuera (hoy demandada) les proporcionó las escrituras de su propiedad, con el consentimiento de su difunto esposo *****; por tanto que, al evidenciarse el fallecimiento de dicho consorte, con posterioridad a la operación de compraventa, la que reitera fue perfecta desde el

momento en que estuvieron de acuerdo en el precio y en la cosa, hace factible advertir que a quien competiría el reclamo de la parte proporcional que corresponde a ese porcentaje, sería al albacea de la sucesión y no a la parte actora por su propio derecho; para cuyo propósito apoyó su disenso con la exhibición tanto del acta de matrimonio celebrado entre el actora y el mencionado *****, como con la copia simple del acta de defunción; reclamándose como inadvertido por la Ad Quo; sin embargo, de autos se aprecia que no fue en ningún momento deducido tal llamamiento a juicio por parte de la apelante, limitándose a sostener que por tal motivo, se prueba la falta de legitimación de la actora para el reclamo de las pretensiones que dedica a nombre propio, respecto de la totalidad del bien relacionado con la escritura señalada y no por cuanto a la parte que le pudiera corresponder, como lo sería el cincuenta por ciento del bien relacionado con tal documento, no obstante incluso, que se aperturó la sucesión Intestamentaria respectiva quedando radicada bajo el número 356/2013-2 en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, hecho que al ser omitido por la actora, lo reviste como un acto simulado para sorprender al Órgano Jurisdiccional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Inconformidad que, en concordancia con lo analizado respecto de los diversos cuarto y sexto agravios, se advierte su ineficacia, en virtud de que no obstante que no haya venido a juicio la sucesión del extinto esposo de la actora en su carácter de vendedora, de conceder que le asistiera legitimación en ad causam, como lo menciona la recurrente en el agravio que se atiende, no se estima que pueda con suficiencia, motivar la revocación del fallo impugnado, dado que con tal omisión, resulta inconcuso que a quien le pararía perjuicio por no haber sido llamado a juicio sería a la propia Sucesión, quien en todo caso, tendría que hacer valer su derecho por los medios legales que fuesen procedentes; sin olvidar por supuesto, que la materia de nulidad no podría pronunciarse de forma fraccionada dado que de forma innegable se propiciaría una incertidumbre jurídica; además de que tal concepto, puede hacerlo valer en cualquier tiempo cualquiera de los interesados, sin que pudiera ser susceptible por confirmación ni por prescripción, conforme a las reglas previstas por los ordinales 36 y 37³¹ del Código Civil vigente en el

³¹ **ARTÍCULO 36.- Inexistencia.** La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;

II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;

III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y

Estado; por tanto, este Tribunal considera satisfecho el concepto esencial que debe satisfacerse en el presente asunto, como lo es la legitimación en la causa, en el caso particular, activa por parte de la actora *****, quien si bien con el consentimiento del esposo asintió la realización de la venta declarada nula, considerase que éste último evidentemente renunció expresamente a su derecho de preferencia; aunado a que de forma absoluta, la apelante se excepcionó con esa falta de legitimación que ahora reclama; o bien, que haya solicitado que se le llamase a la sucesión aludida para que se incorporara a juicio, en términos de lo dispuesto por los ordinales 191 y 293 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por ser probable que fuese común el litigio, de acuerdo a lo que reclama la inconforme; quien por cierto, omitió por igual, hacer ese llamamiento en el diverso juicio 338/2018 por ella incoado en contra de la actora, en el ejercicio de la acción reivindicatoria, lo que hace pertinente la declaratoria de ineficacia de los argumentos que se vierten en el presente disenso.

IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTÍCULO 37.- Características de la inexistencia. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.



TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el orden que se ha seguido en la presente ejecutoria, corresponde por el momento, examinar el **agravio séptimo**, al que este Órgano Colegiado, lo califica como **inoperante** por **insuficiente**, en virtud de que lo argüido por su autora, respecto de la valoración de la prueba en los términos decretados por la Juez de la causa, no causan en el ánimo de este Órgano Colegiado, la determinación de modificar o revocar lo sentenciado, en razón de las consideraciones siguientes:

Sostiene sobre dicho particular la inconforme que le causa agravio el considerando octavo de la sentencia impugnada, en la parte relativa siguiente: "...VIII. *Ahora bien, el ordenamiento procesal civil vigente en el Estado de Morelos, atiende las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales, el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y solo la carga de probarlos a la parte que lo expresa.*"; hipótesis que en su concepto, refiere no acontece en el caso de la actora; así como de que la valoración en general del procedimiento, le parece es incongruente e imparcial en razón de que del escrito de contestación de demanda se desprende la negación de los hechos que invoca la actora, tachándolos de falsos, y algunos ni se afirmaron ni se negaron, por no ser hechos propios, de ahí, que la carga de la prueba

recaía sobre dicha parte, al advertirse que la acción ejercitada es la de nulidad por simulación, así de que no fue aportado ningún medio de prueba que acreditara su dicho, sin que además, exhibiera sus documentos en forma original ya que lo hizo en copia simple y no le hizo del conocimiento a la autoridad quien o quienes lo tenía, subsanando el Ad Quo tal omisión, causando dicha parcialidad los agravios expuestos, así como una violación al debido proceso.

Manifestaciones que en concepto de este Tribunal, devienen de **inoperantes** por ineficaces, al no asistirle la razón a su exponente, quien sostiene que su contraria incumplió con las reglas procesales más elementales, como lo es el de ser omisa en acompañar con su escrito inicial, los documentos que como básicos de su pretensión correspondía, así como de que dejó de hacerle saber al Órgano Jurisdiccional que previno en el conocimiento, sobre la imposibilidad que tenía para exhibirlos. Sin embargo, como se ha acotado en el presente Considerando, que, contrario a dichas inconformidades, este Tribunal Colegiado, sí advierte de las constancias de origen, que se expuso por la actora, que el original del básico de su acción de inexistencia del acto jurídico por simulación absoluta,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenido en la escritura pública número *****³² se encontraba en poder de la demandada, solicitándole incluso al Juzgador, le requiriera a la parte demandada, su exhibición en términos de la disposición legal contenida en el ordinal 448³³ del Código Procesal Civil vigente en el Estado, tal como se consulta a fojas once del expediente original 239/2017; sin embargo, puede advertirse que le agravia la decisión de la Ad Quo, para considerar la validez de la copia que de la documental de mérito exhibe la parte actora, al advertirse que es la misma recurrente, quien la tenía en su poder. Por lo que se estima que no resulto incongruente considerarla como básico de la pretensión de nulidad, al reportar el mismo carácter para la apelante, en la acción reivindicatoria deducida en el juicio conexo; lo que implica que, contrario a lo expuesto en los agravios que se atienden, se desprende de las causas de origen, la lealtad y probidad exigida en la parte actora, al señalar que su básico no lo tenía en su poder y por

³² Escritura que se consulta a fojas 6 a 31 de los autos del expediente 338/2018, correspondientes al Juicio Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria, promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal.

³³ **ARTICULO 448.- Documental en poder del contrario.** Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oirá incidentalmente. El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe.

ello, se le inquiriera a la contraria de su exhibición; el que finalmente pudo calificarse por localizarse por los motivos ya expuestos, en los autos acumulados, como se aprecia del acervo procesal que consta en la causa 338/2018³⁴, al haber sido exhibido por la misma inconforme; permitiendo lo anterior, establecer la falta de razón en el agravio que se examina, de lo que se sigue que hubo un consentimiento sobre la certeza y veracidad con la cual se condujo la demandante; por lo que fue viable procesalmente que fuera considerado su estudio y oportunidad para tener por legitimadas a las partes, de forma activa y pasiva respectivamente; al haberse resuelto en una misma sentencia, ambas causas; las cuales, se reitera, son coincidentes en un mismo básico de las acciones que fueron tramitadas en la vía ordinaria civil; motivo por el cual se califica dicha parte del agravio, como inoperante.

Continuando con el estudio del resto de los argumentos de que se compone el agravio que se examina, se estima que concurre en los mismos, cierta restricción para acceder a su análisis, respecto de la vulneración que reclama de sus derechos como

³⁴ Autos correspondientes al Juicio Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria, promovido por *****, por conducto de su apoderado legal, cuyo documento base dicha acción, fue la escritura pública número 35,010, de fecha tres de noviembre del dos mil tres, pasada ante la fe de la Notario Público número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte, así como de las reglas de valoración de la prueba, y que como consecuencia de ello, se haya generado una parcialidad en lo considerado por el Ad Quo dentro de su sentencia, en su perjuicio; esto es, al no desprenderse con acierto los disertaciones que plantea, propiciándose un incuestionable impedimento para su comprensión, dejando de cumplir propiamente los requisitos que para tal efecto exige el ordinal 537³⁵ del Código Adjetivo Civil.

No obstante lo anterior, y pese a la falta de claridad que reporta la redacción señalada, se advierte de su causa de pedir, un evidente reclamo a lo decidido por la Ad Quo; sin embargo, al hacer referencia a tal disertación y enseguida hacer referencia a una perspectiva personal, propicia una incongruencia de concepciones, sin embargo, como se ha acotado, resulta evidente destacar que reclama como agravio, una parcialidad en favor de la parte actora, al no considerar como parte del litigio el pago de la diferencia existente entre la cantidad pactada y el

³⁵ **ARTICULO 537.- De los agravios.** La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción al que previene el artículo 549 de este Código.

préstamo obtenido, lo que afirma deviene de la propia escritura pública materia de nulidad, de lo que la notario público ante quien se protocolizo dicho acto, dio fe del mismo, por lo que desde su percepción, resultaría intrascendente que se exprese dicho tema en una prueba confesional, declaración de parte e incluso en una testimonial, puesto que el valor pleno, ya se encuentra incorporado al instrumento público como parte de las actuaciones, la cual es obligación del Ad Quo valorar en todo momento, por ser los documentos base de la misma acción; argumento que se califica como inoperante, en tanto que en él sostiene lo vano y trivial que le parece reportan los medios probatorios señalados; sin embargo, expone que de la testimonial rendida por las ciudadanas ***** y *****, -por encontrarse citadas en la premisa referida-, se evidencia la falta de estudio y criterio de la Juez de autos para concederle valor probatorio, por haberse rendido con todas las formalidades que la Ley establece para tal efecto, al no considerar que reportaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, exponiendo su desacuerdo para tenerlo por válido por el simple hecho de decir que lo vieron y lo escucharon, sin exponer con cuales medios de prueba se adminicularon; reclamando así el que se estimara



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que las testimoniales ofrecidas por la propia recurrente, no fueron desahogadas con las formalidades de Ley y que por ello, no les haya concedido valor probatorio pleno, reclamando por consiguiente, la vulneración a la garantía de impartición de justicia y sus derechos humanos con el dictado de la sentencia que se recurre, así como de que en ninguna parte de los autos que integran los expedientes originales se encuentran exhibidos los pagarés que dice la actora se firmaron, lo que hace posible señalar, que dicha juzgadora consideró suficiente, el simple dicho de la actora, sin advertir la trascendencia de lo declarado por los testigos presentados por la propia recurrente, como lo fue la ciudadana ******, quien es hija de la parte actora, cuyo valor probatorio, reclama como carente de un verdadero análisis; así como el hecho de que aun cuando no fueron objetadas las documentales exhibidas por la actora, y que se detallan en la sentencia³⁶, las que en su concepto, no era dable concederles valor probatorio pleno por haber sido exhibidas en copia simple y, que contrario a tal determinación, evidencian la falta de legitimación de la actora, con violación a las reglas dispuestas por el Artículo 351 fracción II de la Ley Adjetiva Civil, sin

³⁶ Las que se describen en la sentencia impugnada, acorde al orden en que fueron ofrecidas por la parte actora, en su escrito de cuenta 10348, consultable en el folio 258 a 261 del expediente 239/2017-2.

que pudieran ser subsanables y que al admitirse como prueba reporta la parcialidad con que se reclama, se emitió la resolución impugnada, violándose los principios de la ética y la justicia; y, pese a tal protesta, reitera la apelante que del básico de la acción de nulidad, se desprende que fue formalizado por la actora, con el consentimiento de su esposo hoy finado, con cuya decisión considera la apelante, se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento y se propicia un notorio estado de indefensión a la Sucesión de éste último, respecto del cincuenta por ciento de la sociedad conyugal que le pudiera corresponder, por lo que reclama que debió reconocerse entonces, el derecho de restitución que le corresponde a la sucesión de dicho consorte, la que indica que se encuentra iniciada y radicada en la segunda secretaria del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado con el número de expediente 356/2013-2³⁷; a lo que sumó al reclamo expuesto por la redactora del agravio, lo contradictorio que dice realiza la Ad Quo, del estudio de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, al otorgarles valor probatorio con lo que se actualiza una parcialidad evidente por parte de dicha Juzgadora, en favor de

³⁷ Dato único que se localiza en las causas de origen, sobre dicho juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su contraria, pues las mismas se integran con todas las actuaciones del expediente y no solo con alguna de ellas; como aduce ocurrió con las que en similar concepto ofreció por su parte.

Disenso que en tal contexto y, acorde a los principios consignados en el ordinal 386³⁸ del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que impone a las partes, la carga procesal relacionada con la obligación de probar a quien afirma, este Tribunal se pronuncia por el concepto de que no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y que no fueron valoradas las pruebas en la sentencia, sin embargo, también concurre la obligación de señalar en concreto, cual es el material probatorio al que se refiere en los agravios respectivos, los que al no ser acompañados de dicha precisión o alegación, resulta por demás de difícil comprensión, interpretar su disenso, el que por la confusión que reporta en su contenido, lo hace inoperante.

³⁸ **ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Sin que le sea oportuno por igual, tratar de reclamar un derecho de un tercero, como en el caso lo reclama para la sucesión del finado esposo de la actora; esto es, por considerarse que pertenece tal pretensión, únicamente a quien le resulte legitimación para ello, en términos de los ya invocados ordinales 191 y 293 del Código Procesal Civil en vigor; lo que, como se ha precisado en líneas precedentes, tendría que haberse hecho valer tal derecho, de considerarlo pertinente, por los medios legales que fuesen procedentes y desde el procedimiento de primer grado, propiciar el llamado para dicho efecto; sin olvidar por supuesto, que la materia de nulidad no podría pronunciarse de forma fraccionada, es decir, tan solo por un cincuenta por ciento como lo precisa la inconforme, al propiciarse una incertidumbre jurídica, en los términos ya referidos, lo que invariablemente ocasionaría un perjuicio quizá mayor a los participantes del acto jurídico declarado inexistente y, como consecuencia como nulo; sin soslayar la relevancia que se reporta sobre dicho tópico para hacerse valer, concepto que como ha quedado referido en líneas precedentes, puede invocarse por cualquiera de los interesados, conforme a las reglas previstas por los ordinales 36 y 37³⁹ del Código Civil vigente en el Estado; por tanto,

³⁹ **ARTÍCULO 36.- Inexistencia.** La carencia de algún elemento esencial del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este Tribunal considera satisfecho el concepto esencial que debía reunirse en el presente asunto, como lo es la legitimación en la causa, en el caso particular, la activa por parte de la actora ***** , quien ensambla perfectamente su derecho al de la frase contenida en el aludido ordinal 37 de la Legislación Sustantiva citada, que alude a: "cualquier interesado"; debiéndose entender el caso concreto en el sentido de que al haber concurrido la actora con el consentimiento del esposo, para la realización de la venta, es evidente que se patentizó la renuncia expresa a su derecho de preferencia; aunado a que de forma absoluta, la apelante se excepcionó con esa falta de legitimación que ahora reclama; o bien, que haya solicitado que se le llamase a la sucesión aludida para que se incorporara a juicio, en términos de lo dispuesto por los ordinales 191 y 293 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por serle común el litigio, de acuerdo a lo que reclama la inconforme; quien por cierto, omitió por igual, hacer ese llamamiento en el

acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

- I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;
- II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;
- III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y
- IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTÍCULO 37.- Características de la inexistencia. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

diverso juicio 338/2018 que se ocupó de la acción reivindicatoria iniciada por la propia recurrente, lo que hace pertinente la declaratoria de ineficacia de los argumentos que se analizan en el presente disenso.

Por tanto es de considerarse que, deja de serle favorable la causa de pedir que intenta se aplique en su favor y por ello examinar el tema referido por la inconforme, al haber sido ya examinado por diverso Tribunal de este mismo Circuito Judicial, como lo es la caducidad de la instancia; premisa que al no haber sido materia de estudio por parte del Juzgador Natural, queda absolutamente fuera de contexto legal para ser materia de examen, al ponderarse como una petición excesiva, por no haberse impugnado dicha sentencia en su oportunidad a través de la instancia que podría sobrevenir con posterioridad a lo declarado en un recurso de apelación, lo que implica una ineficacia total de la parte del disenso que se atiende; así como el análisis que vuelve a solicitar en el agravio séptimo que se examina, respecto de la falta de legitimación de la parte actora para reclamar por su propio derecho, las pretensiones que solicito; debiéndose estar a las disertaciones expuestas con antelación, dentro de este mismo Considerando; calificación análoga que



TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

merece el tema del llamado de terceros a juicio a quienes podría afectar el dictado de la sentencia, por los motivos igualmente analizados en líneas precedentes y del que la inconforme se encuentra impedida para reclamar derechos que no le corresponde defender; lo que hace nuevamente en esta porción del agravio que se atiende, como ineficaz para propiciar cualquier modificación al fallo impugnado.

Por último y en lo relativo al **octavo agravio** expuesto por la apelante, este Tribunal de Alzada lo considera como **infundado**, no obstante que se precisa en el mismo, la parte de la sentencia que lo causa, como lo es, dice su autora, el contenido íntegro de los considerandos décimo segundo y décimo tercero, sosteniendo que con su dictado, se violenta el derecho a una impartición de justicia, al no entrar al estudio de lo demandado por la inconforme citada; con lo que aduce, se afectan sus garantías fundamentales, doliéndose de una análisis parcial y omiso, dado que su demanda es totalmente procedente pese a que se imponía el análisis y estudio primeramente del expediente 239/2017, pero que también resulta cierto, que la pretensión en él deducida era totalmente improcedente, por los motivos de inconformidad que expuso en el presente

recurso, los cuales ciertamente, ya han sido materia de análisis por este Tribunal de Segundo Grado, los que estimó suficientes para haber declarado improcedente el juicio primario 239/2017 y, por el contrario, que con los elementos de prueba, debió haber declarado la procedencia de la acción reivindicatoria en su favor, dentro del expediente acumulado 338/2018, con lo que reclama una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, la impartición de justicia, la garantía de audiencia, de legalidad, lo que podría propiciar la revocación de la sentencia dictada.

Argumento por demás ineficaz para motivar dicha modificación, al adolecer tal disenso de la cita de los preceptos, leyes, interpretación jurídica o principios generales que estimó vulnerados en su perjuicio, o por inexacta o falta de aplicación que condujeran a determinar la procedencia de su reclamo; limitándose a sostener que viola el derecho a una impartición de justicia al declarar como improcedente la acción reivindicatoria; lo que representa para este Tribunal Colegiado un obstáculo para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de lo sentenciado en la parte considerativa que se reclama, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o infundado de sus planteamientos, sin que pueda aplicar suplencia alguna en favor de la redactora del agravio, al no tratarse de un caso que constriña la aplicación de suplencia de la deficiencia de la queja en sus motivos de inconformidad, lo que implica una causa justificada para considerar tal disenso como insuficiente, disertación que no propicia una violación a los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones, en los términos previstos por los ordinales 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado; de ahí lo insuficiente del agravio en estudio y por ello, con la legalidad suficiente para calificarlo como inadecuado para propiciar alguna revocación o modificación de la sentencia de primer grado, en los Considerandos reclamados; imponiéndose con ello, la determinación de CONFIRMAR el fallo recurrido.

Estimándose la conveniencia de citar el criterio que sobre dicho tenor, ha sido interpretado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se cita de forma textual a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182258
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.452 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 974
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506 y 552 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha diez de enero de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en esta Ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 87/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 239/17-2
Y SU ACUMULADO.- 338/18-2
RECURSO DE APELACIÓN.

febrero de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del día catorce de febrero de dos mil veintidós, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

LJGO/pfr*sms

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 87/2022-11, Expediente Número 239/17-2 y su acumulado 338/18-2.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR